



**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Acusación Constitucional**

**Ministro de Educación señor José Pablo Arellano Marín**

## Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

# Índice

<b>1. Cámara de Diputados</b>	<b>4</b>
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	11
1.4. Informe de Comisión	12
1.5. Discusión en Sala	43

## HOJA TRAMITACIÓN

**1. Cámara de Diputados****1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra del Ministro de Educación señor José Pablo Arellano Marín. Año 1997.

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Nº 5

EN CONTRA DEL M. DE EDUCACION JOSÉ PABLO ARRELLANO MARÍN.					
Oficios	Día	mes	año	Sesión	
	04	06	97	4º	Se da cuenta de la acusación.
Of. 1116	04	06	97		Al Secretario Jefe de Comisiones comunicandole que la Comisión ha quedado integrada por los Diputados, Correa, Hernandez, Latorre, Ortiz, Villouta.
Of. 1117	04	06	97		Al Prefecto Jefatura Nac. de Extranjeria de la P. de Investigaciones, para los efectos del arraigo.
Of. 1118	04	06	97		Al M. de Educación acompañando copia del libelo, y comunicandole plazo para su defensa.
Of. 1142	19	06	97	12º	Al Prefecto Jefatura Nac. de Extranjería de la P. de Investigaciones, comunicandole el rechazo de la acusación, para los efectos del alzamiento del arraigo.
Of. 1143	19	06	97	12º	Al M. de Educación comunicandole el rechazo de la acusación.

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

**1.2. Presentación Acusación Constitucional**

Cámara de Diputados. Fecha 04 de junio, 1997. Cuenta en Sesión 04. Legislatura 335.

**Acusación constitucional contra el señor Ministro de Educación.**

“Honorable Cámara de Diputados:

Los Diputados Baldo Prokuriça P., Rosauero Martínez, Francisco Bayo, Valentín Solís, Harry Jürgensen, Alfonso Vargas, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Maximiano Errázuriz, Jorge Ulloa, Eugenio Munizaga, Claudio Rodríguez vienen en presentar a esta honorable Cámara de Diputados, en virtud del artículo 48 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, la siguiente acusación constitucional en contra del Ministro de Educación don José Pablo Arellano Marín, por haber atentado gravemente contra el estado de derecho y el principio de legalidad al haber dejado diversas disposiciones legales, especialmente los artículos 49 y 7° transitorio de la ley N° 19.070 sin ejecución, siendo responsable de adeudar a más de 70.000 profesores parte de la asignación dispuesta por el legislador, en relación a su perfeccionamiento, al no haber aplicado las normas reglamentarias que permitían el reconocimiento de toda la capacitación efectuada por los profesores.

**I. LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS.**

Tratándose de la asignación de perfeccionamiento, el ordenamiento contempla:

1. La ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido fue fijado por DFL N° 1, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial, de 22 de enero de 1997, estableció una asignación de perfeccionamiento que debía comenzar a pagarse a contar del 1° de enero de 1993.

Dispone el inciso primero del artículo 47 de ese cuerpo legal que: “Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico pedagógica.”

Por su parte, el artículo 49 establece que: “La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docente establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, cursos o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el artículo 12 de esta ley." (Dicho artículo se refiere al Registro Público que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalan explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionadas).

Finalmente, el inciso primero del artículo 7º transitorio dispone que "La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes."

2. El decreto supremo de Educación N° 453, de 1991, reglamento de la ley N° 19.070, estableció las normas generales respecto de la asignación de perfeccionamiento y dejó entregado a un acto administrativo posterior la fijación de las tablas y el procedimiento que permitiría pagar a cada profesional de la educación el porcentaje que le correspondería por este concepto. Sus principales disposiciones son las siguientes:

La asignación de perfeccionamiento se aplicará sobre la remuneración mínima nacional, y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de dicha remuneración, por haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, y post-título o post-grado, inscritos en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Para determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que corresponda a cada profesional de la educación, deberá considerarse: su experiencia docente acreditada; las horas de duración del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-título o post-grado y la evaluación obtenida en ellos; el nivel académico respectivo, y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.

Para la concesión de la asignación de perfeccionamiento será requisito indispensable que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

post-títulos o de post-gradados estén inscritos en el Registro Público.

El artículo 113 especifica el nivel académico del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados, y sus horas de duración.

El artículo 114 establece el grado de relación con la función profesional que desempeñe el profesor.

La asignación de perfeccionamiento se pagará a partir del 1º de enero de 1993 de acuerdo a una o más tablas que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Educación, configuradas tomando en cuenta los aspectos y variables definidos en los artículos anteriores. Dicho decreto señalará, además las condiciones de aprobación e inscripción en el Registro respectivo de perfeccionamiento logrado por los profesionales de la educación, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.070.

3. El decreto supremo N° 789, de 1992, fija el procedimiento para pagar la asignación de perfeccionamiento por parte de los profesionales de la educación.

El inciso segundo del artículo 5º dispuso que el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, debía convocar a una Comisión, la que previo análisis de las certificaciones y de los otros antecedentes, señalará al respectivo municipio o corporación, el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que le correspondería a cada profesional de la educación de acuerdo a la tabla respectiva, que fijó el artículo 2º del mismo decreto.

4. El artículo 1º letra b) del Decreto Supremo N° 212, de 1995, de Educación sustituyó el artículo 5º del decreto supremo N° 789, de 1992, a contar de 1º de enero de 1996, entregando al empleador, a contar de dicha fecha, la determinación de los nuevos porcentajes de asignación de perfeccionamiento y reconocimiento.

5. Por último, el decreto supremo N° 278, de Educación, de mayo de 1997, complementa el decreto supremo N° 212, de 1995, que modificó el decreto supremo N° 789, de 1992, ambos de Educación, sobre asignación de perfeccionamiento de los profesionales de la educación, agregándole a continuación del artículo 2º, dos disposiciones transitorias.

Las normas de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y los deberes de la autoridad.

1. Dispone su artículo 8º que: "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuación del personal de su dependencia.

Ese control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad u oportunidad de las actuaciones."

---

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

2. Por su parte, el artículo 11 agrega que "Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia."

3. Según el artículo 19 "Los Ministerios son órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones."

Agrega su inciso segundo que "Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector."

4. Por último, el inciso primero del artículo 20 establece que "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta."

## **II. LOS HECHOS Y EL DERECHO: CONCLUSIONES.**

1. La ley N° 19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación, estableció una asignación de perfeccionamiento que debía comenzar a pagarse a contar del 1° de enero de 1993.

2. El decreto supremo de Educación N° 453, de 1991, reglamento de la ley N° 19.070, estableció las normas generales respecto de la asignación de perfeccionamiento y entregó a un acto administrativo posterior la fijación de las tablas y el procedimiento que permitiría pagar a cada profesional de la educación el porcentaje que le correspondería por este concepto.

3. El decreto supremo N° 789, de 1992, de Educación señaló el procedimiento para obtener reconocimientos de asignación de perfeccionamiento por parte de los profesionales de la educación.

El inciso segundo del artículo 5° dispuso que el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, debía convocar a una Comisión, la que previo análisis de certificaciones y de los otros antecedentes, señalara al respectivo municipio o corporación, el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que le correspondía a cada profesional de la educación de acuerdo a la tabla respectiva, que fijó el artículo 2° del mismo decreto.

La citada comisión, en la mayoría de las regiones sólo funcionó para el perfeccionamiento histórico, es decir, el que realizaron los profesionales de la educación, entre 1967 y 1992.

El perfeccionamiento realizado por los profesionales de la educación en

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

los años 1993 a 1995 no fue revisado, o sólo lo fue parcialmente por esa Comisión, proceso que se encuentra incompleto.

4. El artículo 1º letra b) del decreto supremo N° 212, de 1995, de Educación sustituyó completamente el artículo 5º del decreto supremo N° 789, de 1992, a contar de 1º de enero de 1996, entregando al empleador, a contar de dicha fecha, la determinación de los nuevos porcentajes de asignación de perfeccionamiento y reconocimiento.

Habiéndose sustituido el artículo 5º del decreto supremo N° 789, de 1992, a contar del 1º de enero de 1996, por el decreto supremo N° 212, de 1995, lo cual también implicó un cambio en el responsable del proceso, desde el Secretario Regional Ministerial de Educación a cada municipalidad o corporación municipal, apareció como incompleto el proceso de perfeccionamiento por aquellos cursos o acciones realizados en los años 1993, 1994 y 1995, que regulaba el ya citado artículo 5º, como se ha dicho, por lo que fue necesario dictar nuevas normas para permitir regularizar tal situación.

5. Así, se dictó el decreto supremo N° 278, de Educación, de mayo de 1997, que complementa el decreto supremo N° 212, de 1995, que modificó el decreto supremo N° 789, de 1992, ambos de Educación, sobre asignación de perfeccionamiento de los profesionales de la educación, agregándosele a continuación del artículo 2º, dos disposiciones transitorias destinadas a resolver las graves omisiones cometidas por los funcionarios del Ministerio de Educación en el cumplimiento de sus deberes.

6. A pesar de la clara disposición legal y de los sucesivos decretos dictados hoy existen más de 70.000 profesores del sector municipal a los que se les adeuda, desde el año 1993 a la fecha, la asignación de perfeccionamiento, que en cifras alcanza alrededor de \$ 30.000.000.000 (treinta mil millones de pesos).

La situación antes descrita configura una grave transgresión al principio de legalidad, por el cual la autoridad no sólo está sometida sino que también implica asegurar su cumplimiento, velando permanentemente, como lo dispone la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado por el funcionamiento de organismo y la actuación de su personal control que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos como a la oportunidad y legalidad de sus actuaciones. La negativa del titular de la cartera de Educación, de cumplir las obligaciones que le impone la ley lo hacen avalar, en el hecho, una situación de abierta ilegalidad frente al profesorado con derecho a recibir una asignación de perfeccionamiento desde 1993, con grave detrimento de sus derechos patrimoniales derivados de su esfuerzo para mejorar la calidad de la educación que imparten.

Todo ello ha originado una situación contraria al estado de derecho, que Renovación Nacional y los Diputados firmantes no pueden amparar ni tolerar. Más aún, uno de los roles básicos que le compete al principal partido opositor

---

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

en un proceso democrático, es fiscalizar al Gobierno y velar por el acatamiento de éste a la legalidad vigente, incluidas su obligación de ejercer todas aquellas acciones destinadas a obtener el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico y el respeto al derecho de las personas. A mayor abundamiento la obligación indelegable de gobernar le exige concretar las políticas que el mismo Gobierno se fije, y que respecto de la educación incluye el mejoramiento de su calidad, para lo cual precisamente se legisló incentivando la capacitación y perfeccionamiento del profesorado con asignaciones, que el Ministro de Educación con sus omisiones ha impedido se paguen cabalmente a quienes confiados en sus derechos legales hicieron esfuerzos para complementar sus conocimientos y capacidad docente, participando en programas, cursos y actividades. Los principios antes expuestos son fundamentales para la existencia y consolidación de una sana democracia y a ellos nuestro partido invariablemente ajustará su conducta y acción.

Por tanto,

En virtud de lo antes señalado, y en conformidad al artículo 48 N° 2 letra b) de la Constitución Política, y artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pedimos a la Cámara de Diputados que dé la tramitación correspondiente a la presente acusación constitucional en contra del Ministro de Educación don José Pablo Arellano Marín, por haber infringido la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin ejecución, y la acoja en definitiva, declarando que ha lugar a ella.”

## INTEGRACIÓN COMISIÓN

### 1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 04 de junio, 1997. Cuenta en Sesión 04. Legislatura 335.

#### **ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, DON JOSÉ PABLO ARELLANO. Designación de Comisión informante.**

El señor **ARANCIBIA** (Vicepresidente).- A continuación, corresponde designar por sorteo a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de acusación constitucional entablada por once señores diputados en contra del señor Ministro de Educación, don José Pablo Arellano.

El señor Secretario procederá a realizar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Con la venia de la honorable Sala, me permito informar a los señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, se excluyen del sorteo a los señores diputados que se indican, por las razones que en cada caso se señalan:

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: don Pedro Pablo Álvarez-Sala-manca Büchi, N° 4; don Francisco Bayo Veloso, N° 14; don Maximiano Errázuriz Eguiguren, N° 30; don Harry Jürgensen Cesar, N° 52; don Rosaura Martínez Labbé, N° 64; don Eugenio Munizaga Rodríguez, N° 72; don Baldo Prokuriça Prokuriça, N° 88; don Claudio Rodríguez Cataldo, N° 93; don Valentín Solís Cabezas, N° 100; don Jorge Ulloa Aguillón, N° 106, y don Alfonso Vargas Lyng, N° 111.

Por ser miembros de la Mesa Directiva de la Corporación: don Gutenberg Martínez Ocamica, N° 65; don Armando Arancibia Calderón, N° 7, y don Jaime Rocha Manrique, N° 92.

Por encontrarse con permiso constitucional, don Felipe Valenzuela Herrera, N° 110.

*-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de acusación los Diputados señores Sergio Correa de la Cerda, N° 22; Juan Carlos Latorre Carmona, N° 55; Edmundo Villouta Concha, N° 117; José Miguel Ortiz Novoa, N° 78, y Miguel Hernández Saffirio, N° 46.*

El señor **ARANCIBIA** (Vicepresidente).- En consecuencia, integrarán la Comisión encargada de conocer la propuesta de acusación constitucional contra el Ministro de Educación los Diputados señores Sergio Correa de la Cerda, Juan Carlos Latorre Carmona, Edmundo Villouta Concha, José Miguel Ortiz Novoa y Miguel Hernández Saffirio.

## INFORME COMISIÓN

**1.4. Informe de Comisión**

Cámara de Diputados. Fecha 18 de junio, 1997. Cuenta en Sesión 12. Legislatura 335.

**INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, DON JOSÉ PABLO ARELLANO.**

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Encargada de Estudiar la Procedencia de la Acusación Constitucional en contra del Ministro de Educación don José Pablo Arellano, pasa a informaros respecto de las diversas diligencias que realizara para cumplir con vuestro mandato, como, asimismo, acerca de las conclusiones a que arribara.

-0-

Con tal motivo, se contó con la presencia de los señores José Pablo Arellano, Ministro de Educación; Pedro Montt L. y Juan Vilches J., Jefe de Gabinete y Asesor Jurídico de dicha Cartera, respectivamente; Jorge Ovalle Q., y Fernando Saenger G., profesores de Derecho Constitucional; Jorge Pavez U.; Pedro Chulak; Verónica Monsalve; Luis Parra y Osvaldo Verdugo, Presidente y Directores del Colegio de Profesores de Chile A.G., respectivamente.

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

Con fecha 04 de junio en curso, se dio cuenta de la acusación constitucional deducida por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Bayo, Errázuriz, Jürgensen, Martínez (don Rosaura), Munizaga, Prokuriça, Rodríguez, Solís, Ulloa y Vargas, en contra del señor Ministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con esa misma fecha se procedió al sorteo de los cinco integrantes de esta Comisión, la que quedó formada por los señores Correa, Hernández, Latorre, Ortiz y Villouta.

En cumplimiento de la normativa vigente, el señor Secretario de la Corporación procedió a disponer aquellas diligencias señaladas por el artículo 39 de la ley en referencia.

Por otra parte, y por la importancia que para el cómputo de los plazos posee, cabe consignar que, con fecha 05 de junio, fue notificado el señor Ministro en mención, entregándosele, en el acto, el original del oficio N° 1118 que dispuso ese trámite, como, igualmente, copia del libelo acusatorio.

Vuestra Comisión celebró su sesión constitutiva con fecha 05 de junio,

## INFORME COMISIÓN

procediendo a elegir, por mayoría de votos, como su Presidente al señor Villouta, don Edmundo.

**II. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY N° 18.918 QUE REGULAN LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES.**

A. El artículo 48 de la Constitución Política de la República señala cuáles son las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

En su numeral uno establece la de "fiscalizar los actos de Gobierno", desarrollando en el mismo la forma como habrá de ejercerla.

Luego, en su N° 2, trata de la materia que nos ocupa en esta oportunidad, preceptuando textualmente:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes."

## INFORME COMISIÓN

B. A su vez, el Título IV de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, trata de la tramitación de las acusaciones constitucionales, el cual entre sus artículos 37 y 52, ambos inclusive, se ocupa de esta materia, en los términos siguientes:

“Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.

Artículo 38.- En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

Artículo 39.- El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 40.- Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.

Artículo 41.- La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.

El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

Artículo 42.- Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

Artículo 43.- Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que

## INFORME COMISIÓN

la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

Artículo 44.- Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

a) si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y

b) si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

Artículo 45.- El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.

Artículo 46.- En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.

La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.

Artículo 47.- Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella.

La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.

Artículo 48.- El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Artículo 49.- El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

## INFORME COMISIÓN

Artículo 50.- Formalizarán la acusación los diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.

Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

Artículo 51.- Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.

Artículo 52.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.”.

-0-

Mención especial merece el artículo 55 de la referida ley N° 18.918, por la importancia que posee para el cómputo de los plazos dispuestos por la misma, fijando como norma general que éstos se entenderán de días hábiles, excepción sea hecha de los relativos a la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos.

-0-

Cabe hacer presente que el Reglamento de la Corporación, en su Título IV del Libro Tercero, que comprende los artículos 304 al 313 aborda la temática de la acusación constitucional, repitiendo casi textualmente la normativa antes transcrita, por lo que no se estima de interés incorporarlos a este informe.

-0-

### **III. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN LAS CUALES INCIDE LA ACUSACIÓN.**

A. La ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido fue fijado por DFL N° 1, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1997, estableció una asignación de perfeccionamiento que debía comenzar a pagarse a contar del 1° de enero de 1993.

Así, en su artículo 47, preceptúa que los profesionales de la educación

## INFORME COMISIÓN

del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

En su artículo 49 indica que la asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docente, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, prescribe que será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior habrán de realizarse y deberán estar inscritos en las entidades y en el registro público que se señalan, respectivamente.

Al efecto, su artículo 12 indica que la ejecución de los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento podrán ser realizadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o por las Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines. Asimismo podrán hacerlo otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro. La acreditación comprenderá la aprobación del proyecto de programas, cursos y actividades de perfeccionamiento y el proceso que permita evaluar el avance, concreción y realización del proyecto total, a través de variables destacadas de su desarrollo, de carácter docente, técnico-pedagógicas, especialmente los programas de estudio y sus contenidos, así como los recursos de las Instituciones para otorgar la certificación y validez de los estudios realizados.

Las entidades que realicen las actividades antes señaladas y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, deberán inscribir los

## INFORME COMISIÓN

programas y cursos que deseen ofrecer en un Registro Público, completo y actualizado que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionadas.

Por último, en este aspecto, el inciso primero del artículo 7º transitorio de la ley en comentario dispone que la asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 se aplicará en la forma que ella determina, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

B. El decreto supremo N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento de la ley N° 19.070, estableció las normas generales respecto de la asignación de perfeccionamiento y dejó entregado a un acto administrativo posterior la fijación de las tablas y el procedimiento que permitiría pagar a cada profesional de la educación el porcentaje que le correspondería por este concepto. Sus principales disposiciones, en la materia que nos ocupa, son las siguientes:

Su artículo 110, que indica que la asignación de perfeccionamiento se aplicará sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, y que consiste en un porcentaje de hasta un 40% de dicha remuneración, por el hecho de haber aprobado programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento, de post-título o post-grado, inscritos en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. Agrega, que el objetivo de la asignación de perfeccionamiento es incentivar la superación técnico-profesional del educador.

Por su parte, el artículo 112 señala que para determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que corresponda a cada profesional de la educación, deberá considerarse:

- a) Su experiencia docente acreditada, según definición de los artículos 106 a 109 de este Reglamento y en el decreto supremo de Educación N° 264 de 1991;
- b) Las horas de duración del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-título o post-grado y la evaluación obtenida en ellos;
- c) El nivel académico respectivo; y
- d) El grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.

Su artículo 113 precisa que, en todo caso, para la concesión de la asignación de perfeccionamiento será requisito indispensable que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de

## INFORME COMISIÓN

post-grados estén inscritos en el Registro Público conforme a lo indicado en los artículos 40 y 41 de este Reglamento.

Anota, además, que el nivel académico del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-títulos o de post-grados, y sus horas de duración serán las siguientes:

a) Nivel básico o de actualización: Es aquel que está ligado a la práctica docente, tiene como objetivo el mejoramiento del desempeño profesional actual del profesional de la educación que se realiza, preferentemente, en lugares cercanos a los sitios de desempeño con una duración mínima de 20 y una máxima de 200 horas.

b) Nivel intermedio o de especialización: Es aquel que implica el estudio particular y en profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional, con una duración mínima de 250 horas y máximo de 400.

c) Nivel avanzado: Los post-grados, asimilándose a este nivel los post-títulos que presenten las características establecidas en el artículo 29 letra d) del presente Reglamento.

Su artículo 114, en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del precitado artículo 112, aclara que el grado de relación con la función profesional que desempeñe el profesor es el siguiente:

a) Función docente: Los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de post-grados que les permita mejorar el desempeño profesional en su especialidad o mención a través de la actualización o complementación de los conocimientos adquiridos o la adquisición de nuevos conocimientos que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje; o que les permita desarrollar innovaciones curriculares que estén en función de un mejoramiento sostenido de la calidad de la educación.

b) Función docente-directiva o técnico-pedagógica: Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grados que les permitan mejorar el desempeño profesional en la respectiva función.

Agrega que el diseño de los cursos, programas, actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de post-grados, deberá contener la especificación de la función o de las funciones a las cuales van dirigidos para que éstos se consideren válidos para impetrar la asignación de perfeccionamiento, sin perjuicio de la validez general de ellos para otros efectos.

Por su parte, el artículo 116 preceptúa que la asignación de perfeccionamiento se pagará a partir del 1º de enero de 1993 de acuerdo a una o más tablas que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Educación, configuradas tomando en cuenta los aspectos y variables definidos en los artículos anteriores. Dicho decreto señalará, además las condiciones de aprobación e inscripción en el Registro respectivo del perfeccionamiento logrado por los profesionales de la educación, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.070.

## INFORME COMISIÓN

Agrega su inciso segundo que sólo podrán considerarse válidos para estos efectos los cursos de perfeccionamiento que haya dictado el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas u otras instituciones siempre que hayan contado con el patrocinio de éste, como asimismo las actividades de perfeccionamiento de post-título y post-grado otorgados por instituciones de Educación Superior, cuando ellos se hayan elaborado de acuerdo a los objetivos de perfeccionamiento que señala la ley y las modalidades de reconocimiento y aprobación establecidas en este Reglamento, especialmente lo señalado en el artículo 32, en lo que respectivamente les sean aplicables.

C. El decreto supremo N° 789, de 1992, de Educación, fija el procedimiento para pagar la asignación de perfeccionamiento a los profesionales de la educación.

El inciso segundo del artículo 5° dispuso que el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, debía convocar a una Comisión, la que previo análisis de las certificaciones y de los otros antecedentes, señalará al respectivo municipio o corporación, el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que le correspondería a cada profesional de la educación de acuerdo a la siguiente tabla que fijó el artículo 2° del mismo decreto:

**TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO**

PUNTAJE NIVEL BÁSICO		NIVEL INTERMEDIO	NIVEL AVANZADO
Desde Hasta	Número de horas	Número de horas	
5 - 7	240 - 349		
8 - 10	350 - 539	280 - 431	
11 - 13	540 - 799	432 - 639	
14 - 16	800 - 1199	640 - 1019	
17 - 18	1200 - 1499	1020 - 1274	Pos-título de 640 a 1000 horas
19 - 20	1500 - 1899	1275 - 1614	Pos-título de 1001 a 1499 horas
21 - 22	1900 - 2199	1615 - 1869	Pos-título de 1500 horas o más.
23 - 24	2200 - 2399	1870 - 2159	
25 - 26	2400 - 2599	2160 - 2339	
27 - 28	600 - 2799	2340 - 2519	Licenciatura (siempre que no sea requisito del título)
29 - 30	2800 - 2999	2520 - 2699	
31 - 32	3000 - 3249	2700 - 2924	Magister
33 - 34	3250 - 3449	2925 - 3104	
35 - 363	450 - 3649	3105 - 3284	Doctorado
37 - 383	650 - 3849	3285 - 3464	
39 - 403	850 - 4000	3465 - 3600	

## INFORME COMISIÓN

Los porcentajes dentro del tramo se asignarán, conforme a lo señalado en el artículo 2º, de acuerdo al número de horas de perfeccionamiento acreditado, al grado de relación del o los cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado con la función profesional que desempeñe el profesor, el nivel de los citados cursos o actividades de perfeccionamiento, a la relación con los bienes reconocidos para la asignación de experiencia y conforme a relación con los bienes los recursos contemplados para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

Precisa el artículo 3º del mismo decreto supremo, que el porcentaje de asignación de perfeccionamiento a que tenga derecho un profesional de la educación, se determinará según el siguiente procedimiento de cálculo: el puntaje o la suma de los puntajes de los tramos que se le haya asignado según la tabla del artículo anterior se multiplicará por el número de bienes que tenga reconocidos y el resultado se dividirá por 15 (número máximo de bienes que puede reconocer).

El porcentaje así determinado de la asignación de perfeccionamiento no podrá ser superior a 40% en ningún caso, de la remuneración básica mínima nacional.

Una vez reconocido el primer porcentaje, para que se efectúen reconocimientos posteriores, el profesional de la educación deberá cumplir un nuevo bienio o acreditar horas de perfeccionamiento, haber obtenido un post-título o un post-grado que le den derecho a un puntaje mayor según la tabla aprobada en el artículo anterior.

D. El artículo 1º letra b) del decreto supremo N° 212, de 1995, de Educación, sustituyó el artículo 5º del decreto supremo N° 789, de 1992, a contar del 1º de enero de 1996, entregando al empleador, a contar de dicha fecha, la determinación de los nuevos porcentajes de asignación de perfeccionamiento y reconocimiento, en los siguientes términos:

“Para obtener un nuevo reconocimiento, los profesionales de la educación deberán solicitarlo oportunamente a su respectivo empleador, acompañando cuando corresponda, los certificados y demás antecedentes válidos para la asignación de perfeccionamiento emanados de las instituciones pertinentes”.

“El empleador verificará y constatará los datos señalados en la solicitud con sus propios registros, con el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y hará las operaciones para determinar el nuevo porcentaje de asignación que le corresponderá al profesor de acuerdo a los artículos 2º y 3º de este decreto”.

“Una vez determinado el nuevo porcentaje, deberá dictar el acto formal respectivo, que establezca además el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y ordenará efectuar el pago”.

“La asignación de perfeccionamiento se reconocerá a contar de la fecha de cumplimiento de un nuevo bienio y/o desde aquélla en que se hubiere acreditado el cumplimiento de un nuevo perfeccionamiento válido que implique

## INFORME COMISIÓN

un mayor puntaje al aplicar la tabla contenida en el artículo 2º y el pago respectivo se efectuará a partir desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que el aumento porcentual sea reconocido, sin perjuicio de que éste abarcará, en todo caso, el período completo que haya transcurrido entre el reconocimiento y el pago.”.

E. Por último, el decreto supremo N° 278, de Educación, de mayo de 1997, complementa el decreto supremo N° 212, de 1995, que modificó el decreto supremo N° 789, de 1992, ambos de Educación, sobre asignación de perfeccionamiento de los profesionales de la educación, agregándole luego del artículo 2º las dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

“Artículo 1º Transitorio: Para efectos del reconocimiento de la asignación de perfeccionamiento por los cursos realizados en los años 1993, 1994 y 1995, que cumplan con los requisitos establecidos en los decretos supremos N°s. 453, de 1991, en especial en sus artículos 110 al 117; y 789, de 1992, ambos de Educación, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán remitir a sus respectivos Departamentos Provinciales de Educación, todos los antecedentes referidos a la asignación de perfeccionamiento correspondientes a los años que se mencionan anteriormente, que tuvieren en su poder, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la vigencia del presente decreto;

b) Dentro del mismo plazo señalado en la letra anterior, el Jefe del Departamento Provincial de Educación convocará a una comisión integrada de la siguiente forma:

-El Jefe del Departamento Provincial de Educación o su representante, designado por éste;

-Un Supervisor Educacional del Departamento Provincial de Educación respectivo;

-Un Representante del Departamento de Educación Municipal, nombrado por el Alcalde o de la Corporación Municipal, en su caso, designado de acuerdo a sus estatutos;

Esta Comisión podrá funcionar en el Departamento Provincial de Educación; en el Municipio o en la Corporación Municipal, según se estime necesario o conveniente para agilizar el proceso.

Asimismo, el Jefe del Departamento Provincial que corresponda constituirá una Comisión para cada comuna, cuando su jurisdicción abarque varias de ellas; las que estarán constituidas de la misma manera antes señalada.

c) Para mejor resolver la Comisión dispondrá del listado de los cursos de los años 1993, 1994 y 1995, con sus respectivas horas, porcentajes de asistencia y nota de aprobación que hubieren realizado cada profesional de la educación;

d) La Comisión, pondrá a disposición del representante del Alcalde o de la Corporación, según sea el caso, el listado a que se refiere la letra anterior;

e) El representante podrá reunirse con cada docente de la dotación

## INFORME COMISIÓN

municipal para precisar el grado de relación de los cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado, con la función profesional efectiva que desempeñe el respectivo profesor;

f) El representante del Alcalde o de la Corporación deberá devolver los antecedentes a la Comisión con las observaciones respectivas;

g) La Comisión, previo análisis de las certificaciones y de los otros antecedentes, determinará la validez, grado de relación de los cursos o actividades de perfeccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos pertinentes del decreto supremo de Educación N° 453, de 1991; señalará al respectivo Municipio o Corporación, el porcentaje de asignación que le corresponderá a cada profesional de la educación determinado de acuerdo a los artículos 2° y 3° del decreto supremo de Educación N° 789, de 1992, modificado por el decreto supremo de Educación N° 212, de 1995.

Artículo 2° Transitorio: Los Profesionales de la Educación que hubieren obtenido un nuevo reconocimiento de asignación de perfeccionamiento por los nuevos cursos correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, de acuerdo al procedimiento y con intervención de la Comisión que contempla el decreto supremo N° 789, de 1992, de Educación, mantendrán dicho reconocimiento y derecho al pago en la forma regulada por el decreto recién mencionado.”.

**IV. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACUSACIÓN.**

Los señores Diputados que suscriben la acusación fundamentan la misma en la circunstancia de que, a su juicio, el señor Ministro de Educación habría vulnerado, en el ejercicio de su cargo, las siguientes disposiciones de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre el particular, se cita en primer término el artículo 10 del cuerpo legal en mención, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Por su parte, el artículo 11 de la ley preceptúa que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

En relación con la ley orgánica constitucional en comento, se hace referencia también a sus artículos 19 y 20. El primero de ellos estipula que los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones; acotando en su inciso 2° que, para tales

## INFORME COMISIÓN

efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. Finalmente, el inciso 3º de esta norma permite que, en circunstancias excepcionales, la ley pueda encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos; como, asimismo, que en los casos calificados que determine la ley, un ministerio pueda actuar como órgano administrativo de ejecución.

A su vez, el artículo 20 señala que los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Termina esta disposición facultando al Presidente de la República para encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones de Gobierno con el Congreso Nacional.

Lo anterior, se basa en el hecho de que la ley Nº 19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación, según se viera, estableció una asignación de perfeccionamiento que debía comenzar a pagarse a contar del 1º de enero de 1993.

A su vez, como también se consignara, el decreto supremo de Educación Nº 453, de 1991, estableció las normas generales respecto de la asignación de perfeccionamiento y entregó a un acto administrativo posterior la fijación de las tablas y el procedimiento que permitiría pagar a cada profesional de la educación el porcentaje que le correspondería por este concepto.

Como se viera, el decreto supremo Nº 789, de 1992, de Educación, señaló el procedimiento para obtener reconocimientos de asignación de perfeccionamiento por parte de los profesionales de esa área.

El inciso segundo del artículo 5º dispuso que el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, debía convocar a una Comisión, la que previo análisis de certificaciones y de los otros antecedentes, señalará al respectivo municipio o corporación, el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que le correspondería a cada profesional de la educación de acuerdo a la tabla respectiva, que fijó el artículo 2º del mismo decreto.

Afirman los patrocinantes que la citada comisión, en la mayoría de las regiones, sólo funcionó para el perfeccionamiento histórico, es decir, el que realizaron los profesionales de la educación entre 1967 y 1992.

En tanto que el perfeccionamiento realizado durante los años 1993 a 1995 no fue revisado, o sólo lo fue parcialmente por esa Comisión, proceso que se encuentra incompleto.

Por otra parte, el artículo 1º, letra b), del decreto supremo Nº 212, de 1995, de Educación, sustituyó completamente el artículo 5º del decreto supremo Nº 789, de 1992, a contar de 1º de enero de 1996, entregando al empleador, a contar de dicha fecha, la determinación de los nuevos porcentajes de asignación de perfeccionamiento y reconocimiento.

En razón de tal sustitución, que implicó un cambio en el responsable del proceso, desde el Secretario Regional Ministerial de Educación a cada

## INFORME COMISIÓN

municipalidad o corporación municipal, agregan, apareció como incompleto el proceso de perfeccionamiento por aquellos cursos o acciones realizados en los años 1993, 1994 y 1995, que regulaba el ya citado artículo 5º, por lo que fue necesario dictar nuevas normas para permitir regularizar tal situación. Así, se dictó el decreto supremo N° 278, de Educación, de mayo de 1997, sobre asignación de perfeccionamiento de los profesionales de la educación, agregándosele, dos disposiciones transitorias destinadas a resolver las graves omisiones cometidas por los funcionarios del Ministerio de Educación en el cumplimiento de sus deberes.

Afirman los referidos señores Diputados que, a pesar de la clara disposición legal y de los sucesivos decretos dictados, hoy existen más de 70.000 profesores del sector municipal a los que se les adeuda, desde el año 1993 a la fecha, la asignación de perfeccionamiento, que en cifras alcanza alrededor de \$ 30.000.000.000.- (Treinta mil millones de pesos), lo cual configura una grave transgresión al principio de legalidad, al cual la autoridad está sometida debiendo velar permanentemente, como lo dispone la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el funcionamiento del organismo y la actuación de su personal, control que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos como a la oportunidad y legalidad de sus actuaciones.

La negativa del titular de la Cartera de Educación de cumplir las obligaciones que le impone la ley lo hacen avalar, según los acusadores, en el hecho, una situación de abierta ilegalidad frente al profesorado con derecho a recibir una asignación de perfeccionamiento desde 1993, con grave detrimento de sus derechos patrimoniales derivados de su esfuerzo para mejorar la calidad de la educación que imparten.

**V. RELACIÓN DE LA DEFENSA EFECTUADA POR EL SEÑOR MINISTRO.**

Hace presente el señor Ministro Arellano en su defensa que la acusación lo señala responsable de adeudar, a más de 70.000 profesores, parte de la asignación de perfeccionamiento al no haber aplicado las normas reglamentarias que permitirán el reconocimiento de toda la capacitación efectuada por éstos, sin indicar las normas constitucionales que habrían sido vulneradas, sin que tampoco sea posible deducirlas.

Respecto a las infracciones de ley, se trataría del artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que obliga a las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Conforme al inciso segundo del mismo artículo, dicho control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

## INFORME COMISIÓN

En el caso de los Ministros de Estado la Constitución señala como causales de acusación constitucional la de "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno" (artículo 48 N° 2, letra b).

Afirma que las causales de acusación constitucional como requisito válido para su interposición no se dan en este caso, de modo que hace procedente rechazar la acusación conforme lo señala el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por no existir causal legal que se corresponda con los hechos.

En efecto, para determinar el alcance de una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado, es necesario indicar la naturaleza de su función y potestades.

Agrega que la Constitución, en su artículo 24, establece que el Presidente de la República es la máxima autoridad de la administración, siendo los Ministros sus colaboradores directos e inmediatos en el Gobierno y la Administración del Estado (artículo 33), de modo que son funcionarios de su exclusiva confianza. La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado adiciona al verbo de la colaboración que ocupa la Constitución, que la función de los Ministerios se extiende "a sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones" (artículo 19).

Así, la Constitución y la ley entienden que los ministerios y, en consecuencia los Ministros, tienen un ámbito de competencia específico que la ley denomina "sector".

Es por ello -señala- que las obligaciones de los Ministros de Estado, que están establecidos en la ley, deben entenderse dentro del ámbito específico de la actividad en la cual ejercen sus funciones. Así, la ley indica que para tales efectos deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Hace presente el señor Ministro que para determinar si los hechos son susceptibles de constituir infracciones constitucionales, es necesario estudiar cada una de ellas en detalle:

A. Dejar las leyes sin ejecución.

a) Esta causal es aplicable únicamente a los Ministros de Estado, y a ninguna otra autoridad.

b) La fuente de esta causal arranca de las siguientes normas constitucionales:

-Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado (art. 33).

## INFORME COMISIÓN

-Corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, dictando todos los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes (art. 32, N° 8).

-Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deben firmarse por el Ministro respectivo y no deben ser obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley (art. 35).

-Los Ministros son responsables individualmente de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con los otros Ministros (art. 36).

Conforme a lo expuesto concluye que, en los hechos, no se ha dejado sin ejecución la ley, pues el concepto de ejecución de ley -unívoco en la Constitución-, se refiere sólo al ejercicio de la potestad reglamentaria. Ejecutar la ley significa realizar todos los actos normativos tendientes a la viabilidad normativa, de modo que no es posible confundir ejecución de la norma con aplicación de ésta.

Lo anterior no sólo tiene fundamento -afirma- en el artículo 32 N° 8 de la Constitución sino, con mayor propiedad, en el artículo 35, que señala: "los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito".

En el caso objeto de la litis, el señor Ministro sostiene que, en el ámbito de su "sector", con pleno ejercicio de sus potestades públicas, ha procedido a dictar todos los actos normativos que permitan hacer de la asignación de perfeccionamiento docente una realidad. La exigibilidad de una conducta legal sólo se puede extender hasta el límite que la propia Constitución y la ley denominan "competencia". La aplicación de una norma, así como la eficacia de ésta, no depende de la potestad legal de un Ministro de Estado. No es una función del Ministro ni de un reglamento el acto de pagar.

De la simple lectura del propio escrito acusatorio fluye que todos los actos reglamentarios dictados por el Ministerio de Educación destinados a la ejecución de la norma, han tenido por propósito dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la ley N° 19.070, que concede la asignación de perfeccionamiento.

Así, el decreto supremo N°453, de 1991, Reglamento de la Ley N° 19.070, estableció las normas generales respecto de la asignación de perfeccionamiento y dejó entregado a un acto administrativo posterior la fijación de las tablas, y el procedimiento que permitiría pagar a cada profesional de la educación el porcentaje que le correspondería percibir por este concepto.

Por su parte, el decreto supremo N°789, de 1992, fijó la tabla y el procedimiento para la determinación de los puntajes que permitirían fijar los porcentajes de asignación de perfeccionamiento que correspondería pagar a

## INFORME COMISIÓN

los respectivos empleadores, a partir del 1° de enero del año siguiente, es decir, el 1° de enero de 1993.

La dictación de ambos decretos, en 1991 y 1992, -indica- fue plenamente oportuna, ya que se trataba de establecer el procedimiento para la obtención del reconocimiento de este beneficio.

Estos decretos permitieron la instalación de comisiones que funcionaron en cada Secretaría Regional Ministerial de Educación, las que realizaron entre los años 1993 y 1995 la determinación de los puntajes y porcentajes necesarios correspondientes a más de 66.000 maestros, mediante la revisión de cerca de 14.000 cursos realizados entre los años señalados, con el objeto de indicar a los empleadores -el sector municipal- lo que debían pagar a los profesionales de la educación por los cursos realizados entre los años 1967 y 1992.

Agrega que el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, sólo pudo completar en 1995 la revisión de los cursos realizados durante los 25 años transcurridos desde su creación en 1967, y así elaborar el registro definitivo, que fue puesto a disposición de las mencionadas comisiones para que pudieran a su vez completar su trabajo, trámite éste, previo al de la determinación de los puntajes y porcentajes respectivos.

Posteriormente, el decreto supremo N°212, de 1995, modificó el anterior, entregando al empleador la responsabilidad en la determinación de los puntajes y porcentajes para los reconocimientos que procedería efectuar a partir del 1° de enero de 1996.

Por último, el decreto supremo N°278, del 9 de abril de 1997, complementó el decreto supremo N° 212, de 1995, agregándole dos artículos transitorios, que tienden, al igual que los anteriores, al cumplimiento de la Ley N° 19.070, con el objeto preciso y exclusivo de permitir la determinación de los puntajes y porcentajes que los empleadores deberán pagar a los profesionales de la educación por los cursos realizados entre 1993 y 1995.

Asevera el Ministro que, de lo expuesto, puede inferirse que se ha dado estricto y fiel cumplimiento a la ejecución de la norma legal no siendo efectiva la causal que se invoca para la presente acusación. Lo anterior lo explicita el contenido y redacción del dictamen N°14.394, de 9 de mayo de 1997, de la Contraloría General de la República, que ante un reclamo de un profesional de la educación por el no pago de la asignación de perfeccionamiento por cursos realizados entre 1993 y 1995, señala que los decretos dictados tienen por objeto permitir el pago o aumento de la asignación de perfeccionamiento.

**B. Infringir la Constitución o las leyes.**

Declara que esta causal es aplicable al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los intendentes y gobernadores. Sin embargo, en cada caso tiene particularidades. Así, tratándose del Presidente de la República la Constitución exige que la infracción sea hecha "abiertamente". Este requisito

## INFORME COMISIÓN

especial fue añadido, en la Constitución de 1833, por don Mariano Egaña. Tratándose de intendentes y gobernadores, la causal es infringir la constitución, sin señalar el quebrantamiento de la ley; pero aplicando el aforismo de "quien puede lo más, puede lo menos" y teniendo presente que toda infracción de ley es, en definitiva, una infracción a la Constitución, se debe entender que está comprendida dentro de la fórmula "infracción de la Constitución".

La concurrencia de la causal "infracción de ley" exige -a su modo de ver- los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, la infracción debe referirse a aquellas normas para las cuales es competente. La obligación de ejecutar la ley, de llevarla a cabo, sólo puede ser exigida respecto a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico de la responsabilidad de cumplirla. Se infringe la ley ya sea haciendo lo que le está vedado o dejando de hacer aquello a lo cual el ordenamiento lo obliga, siempre que esa disposición legal sea de su competencia. Pretender que un órgano jurídico o público ejecute una norma para la cual no es competente, importa de todas maneras una infracción de ley.
- b) En segundo lugar, el órgano competente debe encontrarse en la obligación de cumplir la ley. En otras palabras, no puede ser acusado quien está facultado y no obligado por el ordenamiento jurídico.
- c) En tercer lugar, el órgano competente y obligado al cumplimiento de la ley debe encontrarse en la posibilidad de dar ejecución a la norma. Esto es importante de tener presente porque las Cámaras, al momento de juzgar, deben tener en consideración las circunstancias y condiciones concretas en que le ha correspondido actuar al acusado.
- d) Finalmente, el órgano competente, obligado al cumplimiento de la norma y en la posibilidad de haberla ejecutado, debe haberla dejado, culpable o dolosamente, sin ejecución. La conducta del funcionario debe ser imputable a él.

En síntesis, la infracción de ley puede consistir en una violación o en un quebrantamiento en que el funcionario desarrolle una conducta prohibida por la ley o la deje sin ejecución.

De lo señalado precedentemente, concluye el señor Ministro que tampoco se ha configurado la causal "infringir la Constitución y las leyes" pues para que ésta proceda es necesario la competencia y la imperatividad en el cumplimiento de una potestad pública.

En el caso particular, afirma el señor Ministro que ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones de dictar los reglamentos respectivos, como se ha detallado precedentemente.

También existe un derecho indubitado que éste no ha negado ni perturbado, sino que por el contrario ha viabilizado la norma y en consecuencia, la aplicabilidad y exigibilidad del derecho mediante los reglamentos.

Por último, indica que su potestad se extiende hasta la esfera de sus atribuciones, en materia educacional, y no al pago de una obligación legal.

## INFORME COMISIÓN

**VI. SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES EFECTUADAS ANTE LA COMISIÓN POR LOS PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, SEÑORES JORGE OVALLE QUIROZ Y FERNANDO SAENGER GIANONI.**

Durante su cometido, vuestra Comisión encargada de estudiar la procedencia de la presente acusación constitucional estimó pertinente escuchar las opiniones de los referidos profesores de Derecho Constitucional, las que pasan a consignarse:

A) Del abogado Sr. Jorge Ovalle Quiroz.

Aclara en primer término que su exposición dice relación únicamente con los aspectos constitucionales de la acusación. En cuanto al fondo del asunto, afirma que el contenido del libelo acusatorio no se aviene con la nomenclatura constitucional ni con los conceptos básicos que en la Carta determinan la responsabilidad gubernamental de los gobernantes acusables por la Cámara y juzgables por el Senado.

En efecto, las acusaciones constitucionales se relacionan con el concepto de la responsabilidad gubernamental. Ésta es de tres tipos: política, penal y civil, a lo cual se podría agregar una cuarta, la administrativa, vinculada con los funcionarios. La acusación constitucional o juicio político -basta dar lectura a la enunciación correspondiente contenida en el artículo 48 de la Constitución- está estructurada sobre la base de ese principio, es decir, tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad gubernamental de tipo penal de los gobernantes, y como su nombre lo indica, sancionarlos cuando hayan incurrido en delitos, debiendo agregarse un calificativo a la expresión "delito": éste debe ser de naturaleza constitucional, a fin de diferenciarlo de los sancionados por el Código Penal.

Como se trata de delitos constitucionales, agrega, es menester que el gobernante o funcionario acusado haya tenido intención, esto es, que deliberadamente haya cometido el delito por el que se le acusa. Por lo tanto, la omisión o acción penada tiene que ser personal y consecuencia de su propia potestad. De ninguna manera un gobernante puede ser acusado constitucionalmente por hechos que no corresponden a sus atribuciones. Si la acusación constitucional se emplea con un fin distinto del destinado a hacer efectivos los delitos constitucionales, se corre el riesgo de transformar el juicio político o acusación constitucional en un arma o arbitrio para hacer efectiva una responsabilidad que no es la consagrada en la Constitución, es decir, en una responsabilidad política de tipo ministerial que corresponde a los regímenes parlamentarios.

Señala que, de la lectura de la acusación constitucional, se ha formado la idea de que en ella se está haciendo efectiva una responsabilidad política del Ministro y no una responsabilidad penal del mismo, por cuanto en la acusación no encuentra imputaciones que impliquen delito por parte del acusado. Es

## INFORME COMISIÓN

cierto que hubo omisiones en el cumplimiento de algunas tareas, pero no aparece la deliberación o el propósito de dejar sin cumplir la ley. Además, entiende que la acusación no se formuló por haberse comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o infringir la Constitución o las leyes, sino por haber dejado a éstas sin ejecución. En consecuencia, para que la acusación constitucional se enmarque dentro de los preceptos constitucionales, habría que imputar al Ministro el afán deliberado, el propósito cierto y personal de dejar sin cumplir las leyes.

Destaca que en la propia acusación se reconoce que el Ministro dictó el decreto supremo N° 278, de mayo de 1997, que complementa el N° 212, de 1995, con el objeto de dar más expedito cumplimiento a la ley a que estos decretos se refieren. Por consiguiente y en su concepto, esta sola observación implica un reconocimiento de que no se dan los antecedentes para imputar al Ministro el delito de dejar sin cumplimiento las leyes.

B) Del señor Fernando Saenger Gianoni.

Señala el señor Saenger que lo medular de la acusación constitucional se encuentra en la parte preliminar, cuando dice que se deduce la acusación contra el señor Arellano por haber atentado gravemente contra el estado de derecho y al principio de legalidad -principio inmerso en el estado de derecho y que tiene relación con la supremacía constitucional; es decir, que hay una norma suprema y fundamental, que es la Constitución, y hacia abajo los distintos ordenamientos, en el caso chileno, las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales, las leyes complementarias de la Constitución, las leyes comunes, los D.F.L. y los decretos leyes, etcétera-, al haber dejado diversas disposiciones legales, en especial los artículos 49 y 7° transitorios de la ley N° 19.070, sin ejecución, siendo responsable de adeudar a más de 70 mil profesores parte de la asignación dispuesta por el legislador en relación con su perfeccionamiento, al no haber aplicado las normas reglamentarias que permitían el reconocimiento de todos los cursos de capacitación efectuados por los profesores.

Luego, la acusación explica lo que son las normas legales y reglamentarias. Indica los artículos 47 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, que establecen la asignación de perfeccionamiento de 40 por ciento sobre el sueldo base.

En consecuencia, la acusación se basa en no haber ejecutado la mencionada ley, como, asimismo, la reglamentación y los decretos complementarios que emanan de ella, que otorgan un 40 por ciento de perfeccionamiento para el magisterio.

Después, la acusación, desde el punto de vista constitucional, tiene otra frase que le parece importante destacar: "A pesar de la clara disposición legal y de los sucesivos decretos dictados hasta hoy, existen más de 70 mil profesores del sector municipal a los que se les adeuda, desde el año 1993 a la fecha, la asignación de perfeccionamiento, que en cifras alcanza alrededor de 30 mil

## INFORME COMISIÓN

millones de pesos". O sea, la acusación se fundaría, desde el punto de vista de los antecedentes, en que el Ministro no habría pagado este dinero debiendo haberlo hecho.

En cuanto a la defensa del Ministro señor Arellano, formula los siguientes alcances:

En primer lugar, repara que se habla de juicio político, en circunstancias que en la especie estamos frente a una acusación constitucional. El juicio político es la fiscalización de los actos de gobierno, consagrada en el número 1) del artículo 48 de la Constitución.

A continuación, rebate el aserto de que no se habría dejado sin ejecución la ley, y que ésta sólo se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria.

Al respecto, aclara que la ejecución a que se refiere la Constitución es un acto complejo y completo, puesto que de acuerdo a la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que rige a los ministerios, los Secretarios de Estado tienen una amplia gama de soberanía y competencia propia. Es así como un Ministro puede designar funcionarios o disponer medidas, sin necesidad de pedir autorización al Primer Mandatario en cada oportunidad. Los Ministros de Estado tienen una autonomía que es obvia, de lo contrario el Estado no podría funcionar y sería prácticamente imposible administrar un país como Chile, con 14 millones de habitantes si un Ministro tuviera que pedir autorización en cada caso al Presidente de la República.

En otra parte de la defensa, hace presente el señor Saenger que se sostiene que la esfera de atribuciones del señor Ministro no se extiende al pago de una obligación legal, de lo cual deduce que aquí ella existe y debe pagarse, pero que a él no le corresponde, porque, según señala hizo todo lo necesario para que se hicieran los pagos, por lo que no habría actuado con dolo y que ha cumplido con la Constitución y las leyes.

Acerca de este punto, agrega el señor Saenger, que la Constitución contempla en el artículo 89 una disposición que no es muy conocida, pero que es antiquísima: "Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago."

Interpretando lo que no se dijo por la defensa del Ministro, la base lógica sería que éste dijera que el Tesorero o la Tesorería es la que debe pagar, y si está el ítem consagrado, como lo dice la Constitución, en el decreto y se expresa la ley en la parte de presupuesto, es lógico que la Tesorería pague, entidad que depende del Ministro de Hacienda.

Esta disposición, sumada a los antecedentes contenidos en la acusación y en el escrito de defensa, plantean el interrogante acerca de la autoridad u organismo que ha de hacer el pago de la obligación tantas veces mencionada.

## INFORME COMISIÓN

Todo lo anterior lo lleva a concluir que realmente no se encuentra en condiciones razonables ni prudentes de poder decir en quién reside la responsabilidad directa del no pago del dinero adeudado, pues, según se ha visto, no aparecen claramente definidas las responsabilidades concursales.

En su opinión, es imposible efectuar una calificación jurídica sobre la base de hechos vagos e imprecisos. La acusación en sí misma es coherente; el problema radica en que su fundamentación legal es muy compleja y se torna hasta contradictoria. Esta dificultad se agudiza más con la contestación hecha por el Ministro señor Arellano, cuando sostiene que no tiene ninguna responsabilidad legal, por cuanto se limitó a firmar los decretos correspondientes.

Ante tal argumento, manifiesta su completo desacuerdo, y agrega que le merece serios reparos el documento de la defensa desde el punto de vista de la formulación técnico-constitucional.

En otro plano, continúa, si la Contraloría señala en un informe que no se ha completado el proceso de evaluación, cabe concluir que faltan condiciones habilitantes para plantear una acusación, lo cual reafirma la apreciación de que no existe en la especie claridad suficiente para dictaminar si el Ministro es culpable o no.

## **VII. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN EMANADA DEL COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A.G.**

Declara el señor Jorge Pavez, Presidente, en su intervención efectuada con fecha 16 de junio en curso, que el Colegio de Profesores es una organización autónoma, tanto de Gobierno como de los Partidos Políticos, ya que por propia definición está llamada a la defensa y promoción de los derechos e intereses del Magisterio, al igual que velar por el resguardo y fortalecimiento de la Educación Pública chilena, lo que les permitía con absoluta propiedad expresar sus puntos de vista respecto al fondo del problema planteado con motivo del no pago de la asignación de perfeccionamiento, que se les adeuda a los Docentes del Sector Municipal, por los años 1993, 1994 y 1995.

Así, entiende ese Colegio como legítimo el debate acerca de la responsabilidad política de un Ministro de Estado, planteada a raíz de la acusación constitucional en referencia, y que en relación a los antecedentes legales que ella señala reconocen la existencia de una deuda acumulada y que afecta el derecho del profesorado a percibir el pago de la asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 del Estatuto Docente.

Acerca de la aludida asignación, hace ver que, conforme al mandato emanado de la Asamblea Nacional de la Orden, se les ha facultado para ejercer todas las acciones pertinentes, ya sean judiciales o extrajudiciales, con el objeto de obtener el pago de aquélla. En esta perspectiva, desde hace un tiempo, han iniciado conversaciones con el Ministerio de Educación que

## INFORME COMISIÓN

debieran concluir en una solución definitiva del problema planteado. Desgraciadamente, y por causas ajenas a la voluntad del Colegio de Profesores, a la fecha aún no se ha logrado una respuesta satisfactoria para el magisterio.

El referido Ministerio les ha señalado que se pagará todo el perfeccionamiento realizado en el trienio 1993, 1994 y 1995, pero insiste en cancelar en plazos diferidos, al menos en dos cuotas, una en 1997 y la siguiente en 1998 (primer cuatrimestre), cuestión que han rechazado reiteradamente.

Como gremio no pueden dejar de manifestar su preocupación por ciertas afirmaciones contenidas en la defensa presentada por el señor Ministro a la presente acusación, tales como, "haber dado estricto cumplimiento a sus obligaciones de dictar los reglamentos respectivos" o que su potestad "se extiende hasta el círculo de sus atribuciones, en materia educacional, y no al pago de una obligación legal".

Ello, los lleva a preguntarse cuál es el organismo estatal competente a quien se le deba exigir derechamente el pago de la deuda de perfeccionamiento.

Lo anterior reafirma la percepción del magisterio de que el Ministerio de Educación es una entidad en la que la materia financiera se encuentra subordinada y supeditada a los criterios que emanan del Ministerio de Hacienda, aunque ello pudiere significar infringir la normativa legal vigente en relación a la deuda de perfeccionamiento.

Por otra parte señala que no les parece sustentable la afirmación del señor Ministro en cuanto manifiesta que "No hay infracción de ley pues a la obligación de dictar reglamentos y de traspasar los fondos para el pago de las asignaciones, se les ha dado cabal y total cumplimiento". Consecuentemente, si los fondos para el pago de la asignación de perfeccionamiento fueron traspasados cabal y totalmente, por qué tales recursos no se han incorporado efectivamente al patrimonio del profesorado.

No escapa a la atención de ese gremio el doble standard que se tiene al momento de evaluar la importancia que la institucionalidad otorga al derecho de propiedad sobre bienes físicos o materiales, por una parte, en relación a la insuficiente protección de los derechos sociales de los trabajadores, quienes no cuentan con mecanismos expeditos para hacer valer el cumplimiento de la ley, como en el caso de la asignación de perfeccionamiento y de las deudas previsionales de un número importante de municipios, o con procedimientos legales eficaces para obtener el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en los Tribunales de Justicia tratándose de la asignación del D.L. 3.551.

### **VIII. EXPOSICIÓN DEL SEÑOR RENÉ REYES, DIRECTOR DEL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS.**

## INFORME COMISIÓN

Expresa el señor Reyes que la ley N° 19.070 asigna al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas la responsabilidad de llevar un registro público nacional de perfeccionamiento, lo cual implica tener la historia de los cursos realizados en el país desde 1967 a la fecha.

Eso dio motivo a la elaboración del Registro Histórico Nacional de Perfeccionamiento, que, según la legislación respectiva, abarca el período 1967-1991, el cual comienza a operar a partir de 1992. La tarea básica de este registro público es tratar de recoger toda la información y experiencia histórica de las instituciones que otorgaban perfeccionamiento.

Lo que en un comienzo parecía muy simple adquirió una magnitud insospechada. Ello implicó la revisión y análisis de aproximadamente cincuenta mil expedientes, lo cual culmina con cerca de 14 mil cursos -como se consigna en el registro histórico- como oferta para un universo aproximado de ciento veinte mil profesores.

Las mayores dificultades surgidas en la construcción del registro histórico están relacionadas con la carencia o la total falta de antecedentes, porque nadie previó que para 1991 y 1992 iba a existir un reglamento que solicitaría antecedentes pasados.

Es así -agrega- que se encontraron con instituciones que ofrecían cursos de perfeccionamiento en ese período que desaparecieron, como las sedes regionales de la Universidad de Chile, y con responsabilidades que se le asignaron a la Secretaría Ministerial de Educación por el período 1982-1986, en cuanto a que se la autorizó para hacer ofertas de perfeccionamiento y realizarlas, sin que se dispusiera de un inventario de estas acciones.

Además, hubo otros cursos que se impartieron, de los cuales existen antecedentes, pero que no tenían calificación ni tenían asignados el número de horas, lo cual motiva enormes problemas, ya que quedan afuera, porque la ley exigía ciertas características, como fechas de inicio, de término, asistencia, evaluación y número determinado de horas.

En consecuencia, la revisión de expedientes también implica la de programas de estudio. Este problema adquirió tal profundidad que, en 1994, el Ministerio de Educación acordó con el Colegio de Profesores fijar como fecha de término definitiva del Registro Histórico febrero de 1995, y a ese Centro se le asignó dar cumplimiento a ello en un período de noventa días.

Además, se presentaron problemas con algunos profesores que se sentían afectados porque los cursos que habían realizado no estaban inscritos, lo que motivó sendas presentaciones a la Contraloría.

## **IX. FUNDAMENTOS DEL VOTO DE MAYORÍA.**

Los Diputados señores Villouta (Presidente), Hernández, Latorre y Ortiz, quienes estuvieron por rechazar la acusación constitucional, expresan que:

## INFORME COMISIÓN

“Se acusa al Ministro de Educación de “haber atentado gravemente contra el estado de derecho y el principio de legalidad al haber dejado diversas disposiciones legales, especialmente los artículos 49 y 7º transitorio de la ley Nº 19.070 sin ejecución, siendo responsable de adeudar a más de 70.000 profesores parte de la asignación dispuesta por el legislador en relación a su perfeccionamiento, al no haber aplicado las normas reglamentarias que permitían el reconocimiento de toda la capacitación efectuada por los profesores, para señalar finalmente que la causal por la cual recurren es que las actuaciones del señor Ministro “han infringido la constitución y las leyes y han dejado éstas sin ejecución”.

**ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El Ministro en su defensa, analizando el texto acusatorio, señala que los artículos mencionados como infringidos o dejados sin ejecución, establecen el objetivo y porcentaje de la asignación de perfeccionamiento y disponen la dictación de los decretos que permitan su ejecución, el primero de ellos, y el segundo establece el porcentaje de asignación máxima que deberá pagarse en los años 1993 y 1994 y el total máximo que deberá empezar a pagarse en 1995. Señala, asimismo, que los acusadores no señalan las normas constitucionales que habrían sido vulneradas y tampoco es posible deducirlas.

En cuanto a las infracciones legales que habría cometido el Ministro, se trataría del artículo 10 de la ley de Bases de la Administración del Estado, al no haber ejercido el control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Asimismo, conforme al inciso segundo de la norma legal citada, tal control se haría extensible a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

El Ministro señala que el juicio político que se formula ante la Cámara de Diputados, respecto de una alta autoridad del país, es la acusación por haber incurrido en un delito, infracción o abuso de poder, establecido expresamente en la Constitución que justifica su destitución, la que debe cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución, número de acusadores, persona hacia quien va dirigida, en este caso un Ministro de Estado, que exista causal legal y que en el caso de los Ministros de Estado son: “por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.”, y que se entable dentro de plazo y por escrito.

La Comisión estuvo de acuerdo que la causal específica que se deduce del escrito acusatorio, es haber dejado las leyes sin ejecución.

El Ministro acusado manifiesta que en este caso, no se dan las causales constitucionales indicadas en el artículo 48, Nº 2, letra b) de la Carta Fundamental, que haga procedente la acusación, conforme a la ley Orgánica

## INFORME COMISIÓN

Constitucional del Congreso Nacional, por no existir causal legal que se corresponda a los hechos, puesto que su función como Ministro de Estado, implica la obligación de ser uno de los "colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la Administración del Estado", siendo funcionario de su exclusiva confianza, colaboración que de acuerdo a la Ley de Bases de la Administración del Estado se extiende, por intermedio de los Ministerios "a sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercerse dichas funciones".

La ley señala que dentro del ámbito del sector que corresponde a cada Ministro, sus obligaciones, en su ámbito específico implican que "para tales efectos deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector".

Por lo anterior, el señor Ministro señala que respecto de "dejar sin ejecución las leyes", causal en virtud de la cual es procedente una acusación constitucional contra un Ministro de Estado, ello se deriva del hecho que los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado; que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria dictando todos los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes, los cuales, para ser obedecidos deben ser firmados, asimismo, por el Ministro respectivo, requisito sin el cual no deben serlo, salvo que los decretos e instrucciones puedan expedirse con la sola firma del Ministro respectivo por orden del Presidente de la República y que los Ministros son individualmente responsables de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con los otros Ministros.

Manifiesta el señor Ministro que, conforme a lo dicho, en los hechos por los cuales se le acusa, no se ha dejado sin ejecución la ley, pues este último concepto, se refiere sólo al ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que significa realizar todos los actos normativos tendientes a la viabilidad normativa, de modo que no es posible confundir ejecución de la norma con aplicación de ésta, hecho indubitable que se fundamenta en los mencionados artículos de la Constitución, N<sup>os</sup>. 32 N<sup>o</sup> 8 y 35, referidos a la potestad reglamentaria del Presidente de la República y a la participación de los Ministros.

Es así que, siendo la firma ministerial un elemento de la esencia de los actos administrativos presidenciales, la Constitución protege por la vía de la acusación constitucional el no ejercicio de dicho deber por los Ministros de Estado.

Por la acusación se señala que el Ministro ha dejado las leyes sin ejecución, en circunstancias que en razón de sus atribuciones y sus funciones, al ejercer sus potestades públicas, ha dictado todos los actos normativos y reglamentarios que hagan posible el reconocimiento de la asignación de perfeccionamiento que estableció para los profesionales de la educación el

## INFORME COMISIÓN

Estatuto Docente. Expresa el Ministro que “La exigibilidad de una conducta legal sólo se puede extender hasta el límite que la propia Constitución y la ley denominan “competencia” y que la aplicación de una norma, así como la eficacia de ésta, no depende de la potestad legal de un Ministro de Estado.”

Respecto de esta causal el Ministro indica todos y cada uno de los decretos y reglamentos dictados por el Ministerio de Educación, para permitir por una parte, el ejercicio del derecho al perfeccionamiento y por la otra, el reconocimiento de la asignación respectiva. Así, menciona el decreto supremo N° 453, de 1991, reglamento de la ley N° 19.070, que fijó las normas generales; el decreto supremo N° 789, de 1992, que estableció el procedimiento y fijó las tablas de cálculo para la determinación de los puntajes tendientes al establecimiento del porcentaje que correspondería pagar a los respectivos empleadores, a partir desde la vigencia de esta asignación, el 1° de enero de 1993.

Estos dos decretos permitieron la instalación de comisiones regionales, instaladas en las Secretarías Ministeriales de Educación, en la cual participaron los empleadores y representantes del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio, CPEIP, que funcionaron entre 1993 y 1995, comisiones que tuvieron la inmensa tarea de revisar las solicitudes de más de 66.000 maestros, que en el período 1967 a 1992, habían participado en más de 14.000 cursos dictados por las Instituciones facultadas para ello y que constaban en el Registro Público que elaboró el Centro Ministerial mencionado, luego de revisar más de 45.000 cursos diversos dictados en esos 25 años, registro que por mandato de la ley era el único elemento contrastable para la determinación de la validez de dichos cursos, que debía contener la Institución que lo dictó, el número de horas de cada uno de ellos, el porcentaje de asistencia para su aprobación, el destinatario, etc.

Posteriormente, se dictó el decreto supremo N° 212 , de 1995, mediante el cual, dado el transcurso del tiempo y el término de los recursos especiales destinados al pago de la asignación de perfeccionamiento contemplados en el Fondo de Recursos Complementarios que se creó en el articulado transitorio de la ley N° 19.070, con una duración que expiraba el 28 de febrero de 1996, se traspasó la obligación de determinar el puntaje y reconocer el porcentaje que correspondía pagar a cada profesional de la educación que hubiere efectuado una actividad válida de perfeccionamiento, a los respectivos empleadores, ya que los fondos correspondientes fueron integrados a la subvención educacional. Por último, en 1997, se dictó el decreto supremo 278, mediante el cual se instalaron nuevas comisiones que realizaran la labor de determinación del puntaje y porcentaje que correspondería pagar como aumento de la asignación de perfeccionamiento a cada profesional de la educación, por los cursos realizados entre 1993 y 1995, ya que las comisiones regionales establecidas por el decreto 789, cuya labor terminó a fines de 1995, no pudo realizar por ello tal labor, puesto que ocupó todo su tiempo en reconocer los porcentajes que permitieron fijar la asignación a que tenía derecho cada uno

## INFORME COMISIÓN

de ellos, por los cursos realizados conforme al registro histórico, entre 1967 y 1992, como se señaló.

Qué duda puede haber, entonces, que el Ministro ha dado estricto cumplimiento a la Constitución, al dictar todas las normas reglamentarias destinadas al reconocimiento de la asignación de perfeccionamiento.

Con relación a una infracción de la ley, señala que para ello, es necesario "hacer lo que la ley veda o dejar de hacer lo que ella ordena u obliga". Nada de esto ocurre en la especie, pues está demostrado, no sólo por él, sino que se desprende del propio escrito acusatorio, que el Ministerio ha cumplido con la obligación de dictar todas y cada una de las normas destinadas al reconocimiento de un derecho a los profesionales de la educación, como es la asignación de perfeccionamiento que establece el artículo 49 de la ley N° 19.070, normas éstas complementadas con la disposición de los fondos o entrega de recursos a los empleadores para el pago de dicha asignación.

El Ministro reconoce que está pendiente del aumento de la asignación de perfeccionamiento por los cursos realizados entre 1993 y 1995, pero ha reiterado que para salvar dicha omisión, se dictó el mencionado decreto 278, de 1997, que ha permitido que actualmente estén funcionando 342 comisiones a nivel comunal, con el único objeto de permitir el reconocimiento y determinación de los porcentajes de aumento que permitirán a los empleadores pagar dichos beneficios. Ha reiterado el señor Ministro que todos los profesionales de la educación del sector municipal, a quienes se les reconoció el perfeccionamiento a partir desde el 1º de enero de 1993, por los cursos realizados entre 1967 y 1992, han percibido y continúan percibiendo mensualmente, como una más de sus remuneraciones, el porcentaje inicial determinado por las Comisiones regionales derivadas de la aplicación del mencionado decreto 789, de 1992.

La Comisión escuchó al señor Ministro y a su asesor, el Jefe del Departamento Jurídico, al Director del CPEIP, a la directiva del Colegio de Profesores, a los abogados constitucionalistas señores Jorge Ovalle y Fernando Saenger, todos quienes pudieron expresar sus opiniones o contestar las preguntas que les fueron formuladas, producto de lo cual, manifiestan lo siguiente:

1. Que han valorado todas y cada una de las actuaciones realizadas en el seno de la Comisión, tanto verbales como escritas y por ello concuerdan que la Acusación debe rechazarse por cuanto el Ministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín, no ha infringido norma constitucional ni legal alguna ni ha dejado sin ejecución ninguna ley, ya que tanto él como el Ministerio, en su caso, han dictado todas las normas reglamentarias destinadas al cumplimiento de lo señalado en la ley N° 19.070, tanto para permitir a los profesionales de la educación, el ejercicio del derecho al perfeccionamiento, como el reconocimiento y pago de la respectiva asignación.
2. Que, respecto del período aún no reconocido, los cursos realizados entre los años 1993 y 1995, también se está cumpliendo y ejecutando la ley, al estar funcionando 342 comisiones comunales cuyo único objetivo es determinar los

## INFORME COMISIÓN

puntajes y el porcentaje de aumento de la asignación de perfeccionamiento que corresponderá pagar a cada empleador, de acuerdo a la normativa vigente.

3. Que tan pronto esté terminado el proceso que realizan dichas comisiones, el Ministerio efectuará la determinación del costo total que ello representa y adoptará todas las medidas necesarias para que los fondos se pongan a disposición de los empleadores, a fin de que procedan al pago del aumento de la asignación que corresponderá a cada uno de los profesionales de la educación que realizaron cursos en tal período.

4. También nos atenemos a lo señalado por uno de los constitucionalistas escuchados, quien agregó que "es menester que el gobernante o funcionario haya tenido intención, esto es, que deliberadamente haya cometido delito por el que se le acusa".

**X. FUNDAMENTOS DEL VOTO DE MINORÍA.**

A su vez el Diputado señor Correa de la Cerda, quien estuvo por aprobar la referida acusación, plantea lo siguiente:

"De los antecedentes acompañados en el escrito de acusación, de la propia contestación del señor Ministro de Educación y de las exposiciones de los invitados a entregar su opinión ante la Comisión, han quedado establecidos los siguientes hechos:

1. La acusación constitucional fundada en el artículo 48 N° 2, letra b) de la Constitución Política de la República, requiere para su procedencia que el Ministro de Estado respectivo haya dejado de ejecutar leyes específicas, que el acusado estaba en la obligación y en la posibilidad de ejecutar. Asimismo, que haya infringido disposiciones constitucionales o legales que le imponen mandatos precisos, cuya infracción se haya materializado y acreditado objetivamente. No estamos frente a una evaluación política del mérito de la gestión del señor Ministro de Educación, lo que es del todo improcedente en un régimen presidencialista como el nuestro.

2. Tal como se señala en la acusación constitucional, la ley N°19.070, en su artículo 47, dispone el establecimiento de una asignación de perfeccionamiento para los profesionales de la educación municipal. A su vez, el artículo 49 señala los porcentajes y tipo de cursos que permiten acceder a este beneficio. Por su parte, el Decreto Supremo de Educación N° 453, de 1991, reglamento de la ley N° 19.070, dispone que la asignación se pagará a partir del 1° de enero de 1993, de acuerdo a una o más tablas que deberá fijar el Ministerio de Educación.

3. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, impone a las autoridades y jefaturas ejercer el control jerárquico permanente y velar por el cumplimiento de las normas que se dicten, dentro del ámbito de sus atribuciones.

## INFORME COMISIÓN

Por su parte, la respuesta del señor Ministro de Educación se funda en los siguientes argumentos que, en opinión de este Diputado, deben desecharse:

1º Que, "el concepto de ejecución de la ley se refiere sólo al ejercicio de la Potestad Reglamentaria. Ejecutar la ley significa realizar todos los actos normativos tendientes a la viabilidad normativa, de modo que no es posible confundir ejecución de la norma con aplicación de ésta".

2º Que, "no es función del Ministro ni de un Reglamento el acto de pagar".  
Y,

3º Que, tampoco ha existido la infracción de ley, por cuanto no se dan respecto del acusado los requisitos de competencia e imperatividad en el cumplimiento de una potestad pública.

Por todas estas razones, termina concluyendo el señor Ministro de Educación, él ha cumplido con las únicas obligaciones que le impone la ley, que son, en su opinión: dictar "los reglamentos para ejecutar la ley y poner a disposición los fondos para el pago de la asignación".

Sin embargo, estas alegaciones no son correctas por los siguientes motivos:

a) Es un error pretender que la ejecución de las leyes a que están obligados los Ministros de Estado consiste exclusiva y únicamente en la dictación de los reglamentos que den viabilidad normativa a la ley. La ejecución de la ley, que es obligación constitucional expresa de los Ministros de Estado, no se agota en la sola potestad reglamentaria. Efectivamente, una forma específica de inejecución de la ley consiste en la no dictación de los reglamentos, pero la obligación de ejecutar las normas legales es mucho más amplia que esto.

Así se desprende, por ejemplo, del Tratado de Derecho Administrativo del profesor Enrique Silva Cimma, que señala que la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República consagrada en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, permite el logro de dos fines, uno de los cuales es "a) Proveer a la ejecución de la ley". Nótese que el profesor Silva Cimma utiliza el calificativo "proveer", vale decir, dar curso progresivo, permitir, pero no usa pura y simplemente el verbo "ejecutar", ello porque es obvio que la potestad reglamentaria es sólo uno de los mecanismos que permite que las leyes se ejecuten. Aceptar la tesis del señor Ministro llevaría al absurdo que dictado el reglamento la ley se entiende ejecutada.

b) Enseguida, el señor Ministro se limita a consignar que no es función suya, ni del Reglamento, el acto de pagar. Elude con ello que siendo él la autoridad encargada de dictar el Reglamento, está también en la obligación de verificar que ella sea cumplida, dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de sus potestades. Es claramente insuficiente la respuesta del acusado, que para exculparse debería haber acreditado, además, las medidas específicas que adoptó para asegurar el cumplimiento de la ley.

## INFORME COMISIÓN

Es un hecho público y notorio, reconocido además por el propio Ministro de Educación, que la asignación de perfeccionamiento, establecida en la ley N° 19.070 y sus reglamentos correspondientes, no se ha pagado, hasta este momento, a sus legítimos beneficiarios. Recae, en consecuencia, sobre el propio Ministro de Educación la carga de acreditar que ha hecho todo lo necesario para dar cumplimiento a estas normas, así como a las obligaciones generales que le impone la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta carga no puede entenderse cumplida y, por lo tanto, exculpado con la mera respuesta entregada, en el sentido que dictó el reglamento.

c) Finalmente, tampoco resulta razonable la respuesta genérica y más bien vaga, contenida en la contestación de que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.070 no le son imperativas y que su cumplimiento no está en el ámbito de su competencia. Desde luego, porque a pesar de que el señor Ministro dice haber dispuesto los fondos, no entrega ninguna información precisa sobre el particular: no señala cuándo, cómo, ni qué montos puso a disposición. Menos aún explicita las razones de texto jurídico en virtud del cual rechaza su competencia para cumplirla y hacerla cumplir.

Por último, ignora el señor Ministro en esta parte que la acusación también se le dirige por infracción a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyas obligaciones de supervigilancia y control le son plenamente aplicables.

En mérito de todas las razones precedentes, considero que la acusación constitucional entablada en contra del señor Ministro de Educación es plenamente procedente y debe acogerse, por cuanto éste no ha justificado en los hechos, ni en el derecho, la debida y oportuna ejecución y cumplimiento de las normas constitucionales y legales cuya infracción se le imputa justificadamente.”.

-0-

Se designó Diputado Informante al señor Villouta, don Edmundo (Presidente).

Sala de la Comisión, a 18 de junio de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 05, 11, 16, 17 y 18 de junio de 1997.

(Fdo.): SERGIO MALAGAMBA STIGLICH, Abogado Secretario de la Comisión.”

## DISCUSIÓN SALA

**1.5. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 335. Sesión 12. Fecha 19 de junio, 1997.  
Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

*Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:*

Acuña Cisternas, Mario  
Alvarado Andrade, Claudio  
Allende Bussi, Isabel  
Ascencio Mansilla, Gabriel  
Aylwin Azócar, Andrés  
Aylwin Oyarzún, Mariana  
Balbontín Arteaga, Ignacio  
Bartolucci Johnston, Francisco  
Bayo Veloso, Francisco  
Caminondo Sáez, Carlos  
Cantero Ojeda, Carlos  
Cardemil Herrera, Alberto  
Ceroni Fuentes, Guillermo  
Cornejo González, Aldo  
Correa De la Cerda, Sergio  
Dupré Silva, Carlos  
Elgueta Barrientos, Sergio  
Elizalde Hevia, Ramón  
Encina Moriamez, Francisco  
Errázuriz Eguiguren, Maximiano  
Espina Otero, Alberto  
Estévez Valencia, Jaime  
Fantuzzi Hernández, Ángel  
Ferrada, Valenzuela, Luis Valentín  
Fuentealba Vildósola, Renán  
Gajardo Chacón, Rubén  
Galilea Vidaurre, José Antonio  
García García, René Manuel  
García Ruminot, José  
Gutiérrez Román, Homero  
Hamuy Berr, Mario  
Hernández Saffirio, Miguel  
Huenchumilla Jaramillo, Francisco  
Hurtado Ruiz-Tagle, José María  
Jürgensen Caesar, Harry  
Karelovic Vrandecic, Vicente  
Kuschel Silva, Carlos Ignacio  
Latorre Carmona, Juan Carlos  
León Ramírez, Roberto  
Luksic Sandoval, Zarko  
Makluf Campos, José

Martínez Labbé, Rosaura  
Martínez Ocamica, Gutenberg  
Montes Cisternas, Carlos  
Morales Morales, Sergio  
Moreira Barros, Iván  
Muñoz Aburto, Pedro  
Naranjo Ortiz, Jaime  
Navarro Brain, Alejandro  
Ojeda Uribe, Sergio  
Orpis Bouchón, Jaime  
Ortiz Novoa, José Miguel  
Palma Irarrázaval, Andrés  
Palma Irarrázaval, Joaquín  
Paya Mira, Darío  
Pérez Opazo, Ramón  
Pollarolo Villa, Fanny  
Prochelle Aguilar, Marina  
Prokuriça Prokuriça, Baldo  
Reyes Alvarado, Víctor  
Rocha Manrique, Jaime  
Rodríguez Cataldo, Claudio  
Sabag Castillo, Hosain  
Salas De la Fuente, Edmundo  
Seguel Molina, Rodolfo  
Silva Ortiz, Exequiel  
Solís Cabezas, Valentín  
Soria Macchiavello, Jorge  
Sota Barros, Vicente  
Taladriz García, Juan Enrique  
Tohá González, Isidoro  
Tuma Zedan, Eugenio  
Urrutia Ávila, Raúl  
Urrutia Cárdenas, Salvador  
Valcarce Medina, Carlos  
Valenzuela Herrera, Felipe  
Vargas Lyng, Alfonso  
Vega Vera, Osvaldo  
Venegas Rubio, Samuel  
Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
Vilches Guzmán, Carlos  
Villegas González, Erick  
Villouta Concha, Edmundo  
Walker Prieto, Ignacio  
Wörner Tapia, Martita  
Zambrano Opazo, Héctor

## DISCUSIÓN SALA

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.**

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse del informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida por once señores diputados en contra del Ministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín.

Diputado informante de la Comisión es el señor Villouta.

*Antecedentes:*

*-Informe de la Comisión Especial. Documentos de la Cuenta N° 3, de esta sesión.*

El señor **ORTIZ**.- ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que recabe el acuerdo para que ingrese a la Sala el jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Juan Vilches.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para acceder a lo solicitado?

Acordado.

Tiene la palabra el Diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Ministro de Educación, don José Pablo Arellano, pasa a informar respecto de las diversas diligencias que realizara para cumplir con el mandato conferido por la Corporación, como de las conclusiones a que arribara.

La Comisión contó con la presencia de los señores José Pablo Arellano, Ministro de Educación; Pedro Montt y Juan Vilches, jefe de gabinete y asesor jurídico de dicha Cartera, respectivamente; Jorge Ovalle y Fernando Saenger, profesores de Derecho Constitucional; Jorge Pavez, Pedro Chulak, Verónica Monsalve, Luis Parra y Osvaldo Verdugo, presidente y directores del Colegio de Profesores de Chile A.G., respectivamente.

**I.- Antecedentes generales.**

Con fecha 4 de junio en curso, se dio cuenta de la acusación constitucional deducida por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Bayo, Errázuriz, Jürgensen, Martínez, don Rosauo; Munizaga, Prokuriça, Rodríguez, Solís, Ulloa y Vargas, en contra del Ministro de Educación.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, con esa misma fecha se procedió al sorteo de los cinco integrantes de esta Comisión, la que quedó formada por los Diputados señores Correa, Hernández, Latorre, Ortiz y el que habla.

En cumplimiento de la normativa vigente, el señor Secretario de la

## DISCUSIÓN SALA

Corporación procedió a disponer las diligencias señaladas por el artículo 39 de la ley en referencia.

Por otra parte, y por la importancia que tiene para el cómputo de los plazos, cabe consignar que, con fecha 5 de junio, fue notificado el Ministro en mención, entregándosele, en el acto, el original del oficio N° 1118, que dispuso ese trámite y copia del libelo acusatorio.

Vuestra Comisión celebró su sesión constitutiva el 5 de junio, procediendo a elegir, por mayoría de votos, como su Presidente al Diputado que habla.

**II.- Normas constitucionales y de la ley N° 18.918 que regulan las acusaciones constitucionales.**

A.- El artículo 48 de la Constitución Política de la República señala las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

En el N° 1) establece la de "fiscalizar los actos de Gobierno", desarrollando en el mismo la forma cómo habrá de ejercerla.

Luego, en el N° 2), trata de la materia que nos ocupa en esta oportunidad, preceptuando textualmente:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

"a) Del Presidente de la República..."

"b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

"c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

"d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional..."

"e) De los intendentes y gobernadores..."

"La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

"Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

"Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República, se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

"En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes."

B. A su vez, el título IV de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del

## DISCUSIÓN SALA

Congreso Nacional, trata de la tramitación de las acusaciones constitucionales, el cual entre sus artículos 37 y 52, ambos inclusive, se ocupa de esta materia en los términos siguientes:

“Artículo 37. Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.

“Artículo 38. En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

“Artículo 39. El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.

“El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

“El Secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 de la Constitución Política.

“Artículo 40. Si el afectado no asistiere a la sesión a la que se cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.

“Artículo 41. La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiera acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas la votaciones a que hubiere lugar.

“El informe de la Comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

“Artículo 42. Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

“Artículo 43. Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

“Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los

## DISCUSIÓN SALA

diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

“Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

“Artículo 44. Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

a) si el informe de la Comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y

b) si el informe de la Comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

“Artículo 45. El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.

“Artículo 46. En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.

“La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

“Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.”

En el caso de que la acusación llegare al Senado, el artículo 52 precisa: “El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.”

Mención especial merece el artículo 55 de la referida ley N° 18.918 por la importancia que posee para el cómputo de los plazos dispuestos por la misma, fijando como norma general que éstos se entenderán de días hábiles, excepción sea hecha de los relativos a la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos.

Cabe hacer presente que el Reglamento de la Corporación, en su título IV del libro tercero, que comprende los artículos 304 al 313, aborda la temática de la acusación constitucional, repitiendo casi textualmente la normativa antes transcrita, por lo que no se estima de interés incorporarlos a este informe.

### **III.- Disposiciones legales y reglamentarias en las cuales incide la acusación.**

## DISCUSIÓN SALA

A.- La ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1997, estableció una asignación de perfeccionamiento que debía comenzar a pagarse a contar del 1 de enero de 1993.

Así, en su artículo 47 preceptúa que los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

Además, las municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más establecimientos de la respectiva municipalidad.

En su artículo 49 indica que la asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40 por ciento de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-título o de posgrado académico en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas -que en lo sucesivo irá denominando CPEIP, que es una abreviatura muy conocida-, instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docente, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación. Respecto de este último punto, ha habido criterios disímiles de aceptación o rechazo, llegando algunos reclamos a la Contraloría General de la República.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, prescribe que será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior habrán de realizarse y deberán estar inscritos en las entidades y en el registro público que se señalan, respectivamente.

Al efecto, su artículo 12 indica que la ejecución de los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento podrán ser realizadas por el CPEIP o por las instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines. Asimismo, podrán hacerlo otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro. La acreditación comprenderá la aprobación del proyecto de programas, cursos y actividades de

## DISCUSIÓN SALA

perfeccionamiento y el proceso que permita evaluar el avance, concreción y realización del proyecto total, a través de variables destacadas de su desarrollo, de carácter docente, técnico-pedagógicas, especialmente los programas de estudio y sus contenidos, así como los recursos de las instituciones para otorgar la certificación y validez de los estudios efectuados.

Las entidades que realicen las actividades antes señaladas y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, deberán inscribir los programas y cursos que deseen ofrecer en un registro público, completo y actualizado que llevará el CPEIP, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionadas.

Por último, en este aspecto, el inciso primero del artículo 7º transitorio de la ley en comento dispone que la asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 se aplicará en la forma que ella determina, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo del 20 por ciento del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo del 40 por ciento de dicha remuneración para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

B.- El decreto supremo N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento de la ley N° 19.070, estableció las normas generales respecto de la asignación de perfeccionamiento y dejó entregado a un acto administrativo posterior la fijación de las tablas y el procedimiento que permitiría pagar a cada profesional de la educación el porcentaje que le correspondería por este concepto. Sus principales disposiciones, en la materia que nos ocupa, son las siguientes:

Su artículo 110, que indica que la asignación de perfeccionamiento se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional, y que consiste en un porcentaje de hasta el 40 por ciento de dicha remuneración, por el hecho de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de pos-título o posgrado, inscritos en el registro público del CPEIP. Agrega que el objetivo de la asignación de perfeccionamiento es incentivar la superación técnico-profesional del educador.

Por su parte, el artículo 112 señala que para determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que corresponda a cada profesional de la educación, deberá considerarse, entre otras cosas, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.

Su artículo 113 precisa que, en todo caso, para la concesión de la asignación de perfeccionamiento será requisito indispensable que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-títulos de posgrados estén inscritos en el Registro Público, conforme a lo indicado en los artículos 40 y 41 de este Reglamento.

Anota, además, que el nivel académico del programa, curso o actividad

## DISCUSIÓN SALA

de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados, y sus horas de duración serán las siguientes:

a) Nivel básico o de actualización: Es aquel que está ligado a la práctica docente, tiene como objetivo el mejoramiento del desempeño profesional actual del profesional de la educación que se realiza, preferentemente, en lugares cercanos a los sitios de desempeño con una duración mínima de 20 horas y una máxima de 200 horas.

b) Nivel intermedio o de especialización: Es aquel que implica el estudio particular y en profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional, con una duración mínima de 250 horas y máxima de 400 horas.

c) Nivel avanzado: Comprende los posgrados. Se asimilan a este nivel los pos-títulos que presenten las características establecidas en el artículo 29, letra d), del presente Reglamento.

Su artículo 114, en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del precitado artículo 112, aclara que el grado de relación con la función profesional que desempeñe el profesor es el siguiente:

a) Función docente: Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados que le permita mejorar el desempeño profesional en su especialidad o mención a través de la actualización o complementación de los conocimientos adquiridos, o la adquisición de nuevos conocimientos que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje o que le permita desarrollar innovaciones curriculares que estén en función de un mejoramiento sostenido de la calidad de la educación.

b) Función docente-directa o técnico-pedagógica: los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados que le permitan mejorar el desempeño profesional en la respectiva función.

Agrega que el diseño de los cursos, programas, actividades de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados, deberá contener la especificación de la función o de las funciones a las cuales van dirigidos para que éstos se consideren válidos para impetrar la asignación de perfeccionamiento, sin perjuicio de la validez general de ellos para otros efectos.

Por su parte, el artículo 116 preceptúa que la asignación de perfeccionamiento se pagará a partir del 1 de enero de 1993, de acuerdo con una o más tablas que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Educación, configuradas tomando en cuenta los aspectos y variables definidos en los artículos anteriores. Dicho decreto señalará, además, las condiciones de aprobación e inscripción en el registro respectivo del perfeccionamiento logrado por los profesionales de la educación, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.070.

Añade su inciso segundo que sólo podrán considerarse válidos para estos efectos, los cursos de perfeccionamiento que haya dictado el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas u otras

## DISCUSIÓN SALA

instituciones, siempre que hayan contado con el patrocinio de éste, como asimismo las actividades de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados otorgados por instituciones de Educación Superior, cuando ellos se hayan elaborado de acuerdo con los objetivos de perfeccionamiento que señala la ley y las modalidades de reconocimiento y aprobación establecida en este Reglamento, especialmente lo señalado en el artículo 32, en lo que respectivamente les sean aplicables.

c) El decreto supremo N° 789, de 1992, de Educación, fija el procedimiento para pagar la asignación de perfeccionamiento a los profesionales de la educación.

El inciso segundo del artículo 5° dispuso que el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo debía convocar a una Comisión, la que, previo análisis de las certificaciones y de los otros antecedentes, señalará al respectivo municipio o corporación el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que le correspondería a cada profesional de la educación, de acuerdo con la tabla que figura en la página 19 del informe, en la cual se señalan el puntaje de los niveles básico, intermedio y avanzado, y el número de horas de cada uno de ellos.

Conforme a lo señalado en el artículo 2°, los porcentajes dentro del tramo se asignarán de acuerdo con el número de horas de perfeccionamiento acreditado, con el grado de relación entre el o los cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados y la función profesional del profesor, con el nivel de los citados cursos o actividades de perfeccionamiento, con los bienios reconocidos para la asignación de experiencia y con los recursos contemplados para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el sector público.

El artículo 3° del decreto supremo N° 789 precisa que el porcentaje de asignación de perfeccionamiento a que tenga derecho un profesional de la educación, se determinará según el siguiente procedimiento de cálculo: el puntaje o la suma de los puntajes de los tramos que se le haya asignado según la tabla del artículo anterior, se multiplicará por el número de bienios que tenga reconocidos y el resultado se dividirá por 15, que es el número máximo de bienios que puede reconocer.

El porcentaje así determinado de la asignación de perfeccionamiento, no podrá ser superior a un 40 por ciento, en ningún caso, de la remuneración básica mínima nacional.

Una vez reconocido el primer porcentaje, para que se efectúen reconocimientos posteriores el profesional de la educación deberá cumplir un nuevo bienio o acreditar horas de perfeccionamiento, haber obtenido un pos-título o un posgrado que le den derecho a un puntaje mayor, según la tabla aprobada en el artículo anterior.

d) El artículo 1°, letra b), del decreto supremo de Educación N° 212, de 1995, sustituyó el artículo 5° del decreto supremo N° 789, de 1992, a contar del 1 de enero de 1996, entregando al empleador, a contar de dicha fecha, la determinación de los nuevos porcentajes de asignación de perfeccionamiento y reconocimiento, en los siguientes términos:

## DISCUSIÓN SALA

“Para obtener un nuevo reconocimiento, los profesionales de la educación deberán solicitarlo oportunamente a su respectivo empleador, acompañando, cuando corresponda, los certificados y demás antecedentes válidos para la asignación de perfeccionamiento emanados de las instituciones pertinentes.

“El empleador verificará y constatará los datos señalados en la solicitud con sus propios registros, con el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, y hará las operaciones para determinar el nuevo porcentaje de asignación que le corresponderá al profesor, de acuerdo a los artículos 2º y 3º de este decreto.

“Una vez determinado el nuevo porcentaje, deberá dictar el acto formal respectivo que establezca, además, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y ordenará efectuar el pago.

“La asignación de perfeccionamiento se reconocerá a contar de la fecha de cumplimiento de un nuevo bienio y/o desde aquella en que se hubiere acreditado el cumplimiento de un nuevo perfeccionamiento válido que implique un mayor puntaje al aplicar la tabla contenida en el artículo 2º, y el pago respectivo se efectuará a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que el aumento porcentual sea reconocido, sin perjuicio de que éste abarcará, en todo caso, el período completo que haya transcurrido entre el reconocimiento y el pago.”

e) Por último, el decreto supremo de Educación, N° 278, de 1997, complementa el decreto supremo N° 212, de 1995, que modificó el decreto supremo N° 789, de 1992, ambos de Educación, sobre asignación de perfeccionamiento de los profesionales de la educación, agregando, después del artículo 2º, dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

“Artículo 1º transitorio: Para efectos del reconocimiento de la asignación de perfeccionamiento por los cursos realizados en 1993, 1994 y 1995, que cumplan con los requisitos establecidos en los decretos supremos de Educación N°s 453, de 1991, en especial, en sus artículos 110 al 117, y N° 789, de 1992, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán remitir a sus respectivos departamentos provinciales todos los antecedentes referidos a la asignación de perfeccionamiento correspondientes a los años que se mencionan anteriormente y que tuvieren en su poder, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la vigencia del presente decreto;

b) Dentro del mismo plazo, señalado en la letra anterior, el jefe del Departamento Provincial de Educación convocará a una comisión integrada de la siguiente forma:

-El jefe del Departamento Provincial de Educación o su representante, designado por éste;

-Un Supervisor Educacional del Departamento Provincial de Educación respectivo;

-Un representante del Departamento de Educación Municipal, nombrado por el alcalde o la Corporación Municipal, en su caso, designado de acuerdo a

## DISCUSIÓN SALA

sus estatutos;

Esta comisión podrá funcionar en el Departamento Provincial de Educación, en el municipio o en la Corporación Municipal, según se estime necesario o conveniente para agilizar el proceso.

Asimismo, el jefe del departamento provincial que corresponda constituirá una comisión para cada comuna, cuando su jurisdicción abarque varias de ellas, las que estarán constituidas de la misma manera antes señalada.

c) Para mejor resolver, la comisión dispondrá del listado de los cursos de los años 1993, 1994 y 1995, con sus respectivas horas, porcentajes de asistencia y notas de aprobación que hubieren realizado cada profesional de la educación.

d) La comisión pondrá a disposición del representante del alcalde o de la corporación, según sea el cargo, el listado a que se refiere la letra anterior.

e) El representante podrá reunirse con cada docente de la dotación municipal para precisar el grado de relación entre los cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-títulos o de posgrados y la función profesional efectiva que desempeñe el respectivo profesor.

f) El representante del alcalde o de la corporación deberá devolver los antecedentes a la comisión con las observaciones respectivas."

En seguida, se expone una serie de antecedentes que completan las exigencias.

**Fundamento legal de la acusación.**

Los señores diputados que suscriben la acusación fundamentan la misma en la circunstancia de que, a su juicio, el señor Ministro de Educación habría vulnerado, en el ejercicio de su cargo, las siguientes disposiciones de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre el particular, se cita, en primer término, el artículo 10 del cuerpo legal mencionado, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Por su parte, el artículo 11 de la ley preceptúa que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

En relación con la ley orgánica constitucional en comento, se hace referencia también a sus artículos 19 y 20, que señalan las obligaciones de los ministros en sus funciones.

## DISCUSIÓN SALA

A su vez, el artículo 20 señala que los ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos ministerios. Termina esta disposición facultando al Presidente de la República para encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que les corresponde.

Lo anterior se basa en el hecho -repito- de que la ley N° 19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación, estableció una asignación de perfeccionamiento que debía comenzar a pagarse a contar del 1° de enero de 1993.

A su vez, el decreto supremo de Educación N° 453, de 1991, estableció las normas generales respecto de dicha asignación, y el decreto supremo de Educación N° 789, de 1992, señaló el procedimiento.

Los patrocinantes de la citada comisión afirman que en la mayoría de las regiones esto sólo funcionó para el perfeccionamiento histórico, es decir, el que realizaron los profesionales de educación entre 1967 y 1992.

El perfeccionamiento realizado durante 1993 y 1995 no fue revisado, o sólo se hizo parcialmente. Ese proceso se encuentra incompleto.

A continuación, en el informe se da a conocer una serie de detalles complementarios de la acusación, y en su página 29, se encuentra la relación de la defensa efectuada por el señor Ministro. Él, incluso, no hizo uso de la posibilidad de señalar la cuestión previa.

En cuanto a la acusación en el sentido de haber dejado las leyes sin ejecución -causal establecida en la Constitución y en las leyes-, objeto de la litis, el señor Ministro sostiene que en el ámbito de su "sector", con pleno ejercicio de sus potestades públicas, ha procedido a dictar todos los actos normativos que permitan hacer de la asignación de perfeccionamiento docente una realidad. La exigibilidad de una conducta legal sólo se puede extender hasta el límite que la propia Constitución y la ley denominan "competencia". La aplicación de una norma, así como la eficacia de ésta, no depende de potestad legal de un Ministro de Estado. No es función de un Ministro ni de un reglamento el acto de pagar.

De la simple lectura del propio escrito acusatorio fluye que todos los actos reglamentarios dictados por el Ministerio de Educación, destinados a la ejecución de la norma, han tenido por propósito dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la ley N° 19.070, que concede la asignación de perfeccionamiento.

Por último, agrega que al decreto supremo N° 278, del 9 de abril de 1997, se le agregaron dos artículos transitorios con el objeto preciso y exclusivo de permitir la determinación de los puntajes y porcentajes que los empleadores deberían pagar a los profesionales.

En cuanto a la acusación de infringir la Constitución o las leyes, el Ministro señala que no es efectivo y no voy a leer toda su defensa para los efectos de facilitar la terminación del informe, que es bastante largo.

A continuación, figura la síntesis de las exposiciones efectuadas ante la Comisión por los profesores de derecho constitucional, señores Jorge Ovalle Quiroz y Fernando Saenger.

## DISCUSIÓN SALA

El señor Ovalle, en cuanto al fondo del asunto, afirma que el contenido del libelo acusatorio no se aviene con la nomenclatura constitucional ni con los conceptos básicos que en la Carta determinan la responsabilidad gubernamental de los gobernantes acusables por la Cámara.

Como se trata de delitos constitucionales, agrega, es menester que el gobernante o funcionario acusado haya tenido intención, esto es, que deliberadamente haya cometido el delito por el que se le acusa. De acuerdo con lo que manifiesta, él ha dado cumplimiento a la ley.

Señala que, de la lectura de la acusación constitucional, se ha formado la idea de que en ella se está haciendo efectiva una responsabilidad política del Ministro y no una responsabilidad penal del mismo, por cuanto en la acusación no encuentra imputaciones que impliquen delito por parte del acusado. Es cierto que hubo omisiones en el cumplimiento de algunas tareas, pero no aparece la deliberación o el propósito de dejar sin cumplir la ley. Al no haber afán deliberado, no habría sanción.

Por su parte, el señor Saenger, luego de diversas relaciones, expresa que todo lo anterior lo lleva a concluir que realmente no se encuentra en condiciones razonables ni prudentes de poder decir en quién reside la responsabilidad directa del no pago del dinero adeudado, pues, según se ha visto, no aparecen claramente definidas las responsabilidades concursales.

En su opinión, es imposible efectuar una calificación jurídica sobre la base de hechos vagos e imprecisos. La acusación en sí misma es coherente; el problema radica en que su fundamentación legal es muy compleja y se torna hasta contradictoria.

El informe también contiene la síntesis de las declaraciones emanadas del Colegio de Profesores de Chile. Se indica que debe cumplir un mandato de la asamblea nacional de la orden.

En su exposición, el señor René Reyes, Director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, señala que lo que en un comienzo parecía muy simple, adquirió una magnitud insospechada. Ello implicó la revisión y análisis de aproximadamente cincuenta mil expedientes, lo cual culmina con la oferta de cerca de 14 mil cursos -como se consigna en el registro histórico- para un universo aproximado de ciento veinte mil profesores.

La revisión de expedientes implica la de programas de estudio. Como eso resulta complejo y agotador -dijo-, pidió que se enviaran los folletos que tiene el Centro de Perfeccionamiento en relación con todos los cursos autorizados durante los últimos tres años. Lamentablemente, no han alcanzado a llegar, pero vienen en camino. De manera que si alguien se interesa en conocerlos, puedo proporcionárselos más adelante.

En el fundamento 4 del voto de mayoría se precisa: "También nos atenemos a lo señalado por uno de los constitucionalistas escuchados, quien agregó que "es menester que el gobernante o funcionario haya tenido intención, esto es, que deliberadamente haya cometido el delito por el que se le acusa."

En su parte final, el fundamento del voto de minoría consigna que así se

## DISCUSIÓN SALA

desprende, por ejemplo, del Tratado de Derecho Administrativo del profesor Enrique Silva Cimma, que señala que es obligación proveer a la ejecución de la ley. Nótese que el profesor Silva Cimma utiliza el calificativo "proveer", vale decir, dar curso progresivo, permitir, pero no usa pura y simplemente el verbo "ejecutar", ello porque es obvio que la potestad reglamentaria es sólo uno de los mecanismos que permite que las leyes se ejecuten. Aceptar la tesis del señor Ministro llevaría al absurdo que dictado el reglamento, la ley se entiende ejecutada.

Y sigue el voto de minoría: "Por último, ignora el señor Ministro en esta parte que la acusación también se le dirige por infracción a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyas obligaciones de supervigilancia y control le son plenamente aplicables.

"En mérito de todas las razones precedentes, considero que la acusación constitucional entablada en contra del señor Ministro de Educación es plenamente procedente y debe acogerse, por cuanto éste no ha justificado en los hechos, ni en el derecho, la debida y oportuna ejecución y cumplimiento de las normas constitucionales y legales cuya infracción se le imputa justificadamente."

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Para sostener la acusación, tiene la palabra el Diputado señor Baldo Prokuriça.

El señor **PROKURIÇA**.- Señor Presidente, en representación de los Diputados señores Rosauro Martínez, Francisco Bayo, Valentín Solís, Harry Jürgensen, Alfonso Vargas, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Maximiano Errázuriz, Jorge Ulloa, Eugenio Munizaga, Claudio Rodríguez y quien habla, vengo en sostener la acusación constitucional que dedujimos en contra del Ministro de Educación, señor José Pablo Arellano Marín, por haber atentado en contra del estado de derecho y el principio de legalidad al haber dejado diversas disposiciones legales sin ejecución, especialmente los artículos 49 y 7º transitorio de la ley N° 19.070, incidentes ambos en el derecho de los docentes a percibir la asignación de perfeccionamiento, como consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias que permiten el reconocimiento de la totalidad de las acciones efectuadas por los profesores para alcanzar este derecho.

Antes de referirme a los fundamentos mismos de la acusación, quiero llamar la atención acerca de la situación en que se encuentra el profesorado en estos momentos, sobre todo porque, de acuerdo a los postulados del actual Gobierno, la educación constituye prioridad número uno.

En efecto, según datos entregados por el propio Ministerio de Educación, la deuda previsional del sector municipal respecto de sus profesores alcanza, a diciembre de 1996, la cuantiosa suma de 5.224 millones de pesos. A mi juicio, es una cantidad elevadísima que, además, ha dado pie a diversas demandas judiciales intentadas por el magisterio en procura de sus soluciones, muchas de las cuales se encuentran con sentencia definitiva y ejecutoriada en favor de los demandantes, pero que, en la práctica, no han producido efecto porque el

## DISCUSIÓN SALA

Estado no se allana a pagar. Por otra parte, en numerosos juicios, de al menos 5 mil profesores, no se ha logrado obtener pagos por el decreto ley N° 3.551.

A lo anterior debe sumarse ahora la asignación de perfeccionamiento, que se encuentra impaga por los años 1993, 1994 y 1995, circunstancia especialmente grave si se considera que el derecho a dicha asignación emana de las disposiciones mismas del Estatuto Docente, cuerpo legal concebido como un medio de motivar al profesorado hacia el logro de una mayor superación.

Por otra parte, el señor Ministro de Educación, tratando de salir al paso del verdadero contrasentido que representa esta situación, la que, por un lado, busca motivar al magisterio y, por el otro, le niega en la práctica los derechos que le concede, ha ofrecido pagar estas obligaciones en términos ampliamente generosos para el Estado o, más bien, abusivos para los profesores, solución que no parece equitativa si se atiende a lo que ha sido la continua campaña destinada a dar esperanzas de días mejores para un sector tradicionalmente postergado.

A este mismo respecto, cabe comparar la actitud de la autoridad cuando ella es el acreedor. En tal caso, toda la maquinaria estatal cae, sin consideración alguna, sobre el deudor para exigir el cumplimiento íntegro e inmediato de la obligación.

Baste dar como ejemplo cuando uno de los profesores a los que se les debe estas cifras no paga las contribuciones o algunas de sus obligaciones con el Estado. Rápidamente, éste embarga sus bienes y los saca a remate.

Ante esta actitud, ¿cómo no preguntarse en qué queda el estado de derecho? ¿Consagra acaso esta disposición de nuestro ordenamiento algún privilegio especial en favor de las deudas del Fisco? Si así fuera, la garantía constitucional de la igualdad ante la ley no pasaría de ser una hermosa aspiración y el Estado, lejos de ser en el campo patrimonial un sujeto más, sería un ente omnipotente que, en su trato con los particulares, no estaría afecto a reciprocidad alguna, ya que sólo él podría exigir.

Las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. Pero, finalmente -lo que creo más acertado en este caso-, el artículo 7° dice que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

El signo más característico del estado de derecho es lo que constituye la majestad de la ley, la que está por sobre todos los ciudadanos, igualándolos ante sus ojos, principio fundamental que en nada condice con los ofrecimientos ministeriales que, más que tratar de cumplir con una obligación, parecieran

## DISCUSIÓN SALA

querer consagrar una casta magisterial de segundo nivel, la que debería contentarse con el ofrecimiento que se le está haciendo.

Parece claro para cualquier persona que el acto legislativo que logra transformarse en ley da lugar a una norma de carácter general y obligatoria que se impone a todos, tanto a gobernantes como a gobernados. Es precisamente el cumplimiento y aplicación de la norma lo que da eficacia al derecho y credibilidad a las entidades o instituciones encargadas de su elaboración y ejecución.

Por lo mismo, el incumplimiento del mandato legal por parte de quien ejerce la autoridad provoca, indefectiblemente, un descrédito a esa autoridad, afecta la seguridad de las instituciones y atenta, en definitiva, contra el estado de derecho.

Quiero hacer mención a una situación que ocurrió en esta Sala, hace aproximadamente unos 20 días, cuando aprobamos una disposición que beneficiaba al magisterio. En esa oportunidad, en presencia del Ministro de Educación -que hoy nos acompaña en la Sala- pregunté cómo era posible que frente al tratamiento y aprobación de una ley, en las bancas de los diputados existiera un proyecto de acuerdo que repetía una solicitud hecha en octubre de 1996, en que se pedía a su Cartera cumplir con los profesores pagándoles la asignación de perfeccionamiento. ¿Qué credibilidad tienen las leyes aprobadas en el Parlamento si después de años no se le cumple a los profesores?

En este caso, mal podría acusarse a quienes patrocinamos esta presentación de buscar ventajas políticas por ser éste un año electoral o de caer en actitudes de franca demagogia, como han pretendido hacerlo creer algunos.

Al intentar acciones carentes de fundamentos, porque -como consta a quienes formamos parte de esta Corporación- nuestra actitud no es más que la resultante de un largo procedimiento, iniciado en 1996 por medio de diversas negociaciones, seguidas de un proyecto de acuerdo aprobado por unanimidad por esta Sala y hasta hoy sin respuesta, incluso, en abril se presentó un nuevo proyecto de acuerdo para resolver la situación, suscrito por prácticamente todos los integrantes de la comisión acusadora, y que sólo tuvo respuesta esta semana.

Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones individuales realizadas hasta último momento ante el Ministro señor Arellano, pudiendo el diputado que habla citar su propia experiencia; una semana antes de presentarse esta acusación, junto al Diputado señor Rosauro Martínez, conversamos directamente con el señor Subsecretario del ramo para plantearle la posibilidad de buscar una forma razonable de dar cumplimiento al pago de la asignación de perfeccionamiento mediante una cuota única y dentro del presente año, posibilidad que obviaría la acusación. Aparte de la concebida cortesía de ofrecer considerarla, no generó respuesta alguna.

Igual resultado negativo obtuvo una conversación personal que tuve con el señor Ministro poco antes de darse cuenta de la acusación en la Sala.

Lo mismo ha sucedido con numerosas gestiones y reuniones del Colegio de Profesores.

## DISCUSIÓN SALA

Por tanto, la acusación constitucional se trata de una medida extrema a la que sólo se ha llegado como consecuencia de una actitud absolutamente negativa que obliga a estos parlamentarios a ejercer las facultades que la Constitución les concede, porque de no hacerlo, estarían infringiendo el mandato recibido de la ciudadanía.

Con su actitud, parece que el Gobierno cree que los términos conciliatorios empleados hacia el magisterio, tales como el de reconocer la existencia de la deuda, es paliativo suficiente para tranquilizar a los más de 70 mil docentes afectados por su incumplimiento; posición a mi juicio absurda, rayana en la burla si se considera que la asignación es un derecho establecido en la ley y no una concesión graciosa otorgada por quienes detentan el poder.

En sus descargos el señor Ministro de Educación sostiene que no ha dejado sin ejecución las leyes, toda vez que ha dictado las disposiciones normativas necesarias y ha firmado los decretos presidenciales correspondientes, puesto que "ejecutar la ley significa realizar todos los actos normativos tendientes a la viabilidad normativa, de modo que no es posible confundir "ejecución" de la norma con "aplicación" de ésta". Tales argumentos parecen débiles y poco convincentes, sobre todo si se tiene en cuenta el artículo 19 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala: "Los ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones".

Y agrega en el inciso segundo: "Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo -y especialmente, señor Ministro-, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector."

En realidad, mal podría el señor Ministro, con el concepto que tiene de lo que significa ejecutar la leyes, es decir, limitar su actuar a la firma de los decretos y a la dictación de cierta normativa correspondiente, velar por su cumplimiento o fiscalizar las actividades del sector.

Quiénes sostenemos esta acusación estimamos que el señor Ministro de Educación incurre en un error conceptual, porque no resulta posible entender cómo quienes tienen por mandato constitucional la calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y en la Administración del Estado, según lo señala el artículo 33 de la Carta Fundamental, pueden considerar cumplido su cometido con la simple refrendación de los reglamentos y decretos del Jefe de Estado.

Frente a estos hechos, el abogado constitucionalista señor Jorge Ovalle, al momento de participar en las sesiones sostenidas por la Comisión de Acusación, se manifestó en contra de la acusación constitucional y señaló que consideraba "que esta acusación constitucional, desde el punto de vista de nuestra estructura política, tiene una extraordinaria importancia. No resulta propio en un país que avanza lentamente, pero con seguridad hacia la

## DISCUSIÓN SALA

conformación de un estado de derecho -espero que alguna vez lo alcancemos-, que existan servidores del Estado cuyos derechos han sido reconocidos por la ley e incluso por fallos de los tribunales, que no puedan satisfacer sus derechos por irregularidades u omisiones de la estructura legal." Y agrega: "No es posible que hoy un numeroso grupo de profesores, con sentencias ejecutoriadas para que sus acreencias sean pagadas, no puedan recibir las cifras que les corresponden. Los municipios se excusan con razón cuando argumentan que no tienen disponibilidad presupuestaria para pagar estas deudas. Hemos deducido las acciones correspondientes para que los alcaldes sean apremiados con los arrestos que la ley establece, y los recursos de amparo que han planteado en estas circunstancias son acogidos por la Corte Suprema, en atención a que no es responsabilidad de los ediles la disposición de los fondos que no llegan a tiempo."

En nuestra opinión, la argumentación transcrita constituye un apoyo a nuestra posición, porque ¿en qué otra forma podrían subsanarse las irregularidades u omisiones de la estructura legal, que no sea mediante la dictación de nuevos y más completos cuerpos legales, especialmente, para velar por el cumplimiento de las normas dictadas?

Por las consideraciones expuestas, quienes sostenemos esta acusación hacemos un llamado a nuestros colegas a apoyar esta presentación, toda vez que ello significa ir en apoyo del derecho de más de 70 mil docentes, y, por ende, exigir el cumplimiento de la ley y el respeto al estado de derecho. Lo contrario sería desechar los valores mencionados y apoyar intereses políticos partidistas que se traducen en un rechazo a la aplicación de la ley, que lesiona derechos por un lapso que ya alcanza los cuatro años.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Por orden del Presidente de la Corporación, cito a reunión de Comités, en la sala de lectura.

Tiene la palabra el señor Ministro de Educación.

El señor **ARELLANO** (Ministro de Educación).- Señor Presidente, tal como lo establece el Reglamento, presenté mi defensa a esta acusación ante la Comisión elegida para conocerla. En ella expuse los fundamentos jurídicos por los cuales esta acusación resulta infundada e improcedente. Podría volver sobre los fundamentos para demostrar su improcedencia, pero no lo estimo necesario ni conveniente.

Creo que la Oposición, los acusadores, han elegido, a mi juicio, un mal camino jurídico. Sin embargo, no quiero escabullir mi responsabilidad sobre el tema de fondo; más aún, he renunciado a plantear la cuestión previa.

Esta acusación me da la oportunidad de defender el efectivo compromiso que el Gobierno en su conjunto, el Ministerio de Educación, y personalmente como Ministro, hemos asumido en el fortalecimiento y dignificación de las profesoras y profesores de nuestro país.

## DISCUSIÓN SALA

Respecto de la asignación de perfeccionamiento, quiero puntualizar algunos hechos.

Se está pagando mensual y puntualmente esa asignación por todos los cursos realizados durante 1967 y 1992. Son 66 mil profesores los que mensualmente reciben el beneficio de las asignaciones originadas en 14 mil cursos realizados durante esos veinticinco años, gracias a una normativa dictada por el primer gobierno de la Concertación, llamada Estatuto Docente; 66 mil profesores reciben mensualmente -y a partir del presente mes la verán incrementada, gracias a la ley que otorgó un reajuste extraordinario de remuneraciones- la asignación de perfeccionamiento y las restantes.

La tarea de acreditar y de reconocer los beneficios que esos 14 mil cursos representaba para cada uno de los 66 mil profesores tomó varios años. Durante el período de acreditación, entre 1993 y 1995, los profesores realizaron nuevos cursos. Las comisiones encargadas de dar el reconocimiento legal y administrativo al beneficio que originaban también se dedicaron a atender y reconocer los cursos de los veinticinco años anteriores.

En vista de esta situación, en abril pasado, dictamos el decreto supremo Nº 278, que estableció un procedimiento expedito y ágil para determinar los porcentajes de asignación de perfeccionamiento por los nuevos cursos realizados por el profesorado con posterioridad a 1992.

Puedo informar que hay 342 comisiones funcionando en las distintas comunas, con el objeto de completar el proceso de reconocimiento legal de estas asignaciones y de esa forma permitir su posterior pago.

El Presidente de la República, en su Mensaje del 21 de Mayo pasado, señaló el claro compromiso del Gobierno por completar este procedimiento y de esa forma aumentar las asignaciones para aquellos profesores que han realizado cursos entre 1993 y 1995.

Pero, más allá de lo expuesto, quiero decir a quienes presentaron la acusación, que los gobiernos de la Concertación se han hecho cargo de pagar una deuda histórica y moral mucho mayor con los profesores.

En la década pasada los profesores perdieron un conjunto de beneficios adquiridos en decenios anteriores, que atentaron contra su dignidad profesional y calidad de su desempeño; entre otros, perdieron la asignación docente asociada al perfeccionamiento, lograda en 1967.

El Estatuto Docente, tan duramente criticado por algunos de mis acusadores -tuvieron ocasión de hacerlo recientemente cuando presentamos una iniciativa legal para aumentar las remuneraciones de los profesores-, restableció esa asignación de perfeccionamiento al hacerse cargo de todos los cursos realizados desde 1967.

Pesada deuda debimos asumir los gobiernos de la Concertación en 1990, cuando muchos profesores recibían el ingreso mínimo de 18 mil pesos, el ingreso de un trabajador sin calificación; pesada deuda con nuestros profesores cuando las remuneraciones docentes, año tras año, en los años 80, perdían poder adquisitivo y disminuía el interés por seguir la carrera docente. Ésa es la deuda con nuestros maestros, de la que hemos debido hacernos cargo como gobiernos de la Concertación.

## DISCUSIÓN SALA

Pero esta materia no se agota en asignaciones remuneracionales, va más allá, comprende el conjunto de los temas que aborda la reforma educacional, y ésta se juega en la sala de clases, por lo tanto, en el profesor. Ahí está el desafío principal de la sociedad chilena actual.

Veamos los hechos en este campo.

El programa de mejoramiento e innovación, actualmente en marcha, significa dotar a los profesores de nuevos materiales, de instrumentos para desempeñar su labor en condiciones tecnológicas y pedagógicas adecuadas.

La renovación curricular, en discusión en todos los establecimientos educacionales, significa un incentivo a la creatividad de los docentes y al pleno despliegue de su potencial profesional.

Todos los ámbitos de la reforma educacional significan mejorar las condiciones de los profesores, pero uno de ellos apunta específicamente al fortalecimiento de la profesión docente. De su importancia, han dado testimonio permanente, el valor y éxito de ellos en la reforma educacional. Quiero señalar sólo algunos. Nuestro compromiso con el perfeccionamiento no se agota en las asignaciones que ya he señalado, sino en programas más ambiciosos, como la experiencia de pasantías en el extranjero, en las que ya participaron más de 600 profesores, y este año, lo hará un número aún más numeroso.

Estamos iniciando la reforma de las carreras de pedagogía, para que nuestros jóvenes opten por esa profesión, orgullosos de su calidad y relevancia.

Todo ello acompaña lo medular del fortalecimiento de la carrera docente, que reside en las remuneraciones.

La acusación que motiva mi presencia ante ustedes, es personal; por eso, siento el derecho de hacer, también en esta materia, una alusión personal. Los parlamentarios y quien habla, compartimos una condición común: estamos en la función pública. Pero, más que ello, compartimos una vocación: el servicio público. De mi experiencia, quiero señalar que siento el orgullo de haber tenido la oportunidad de contribuir -primero como Director de Presupuestos, y ahora, como Ministro de Educación- a la dignificación de los profesores chilenos. Tengo el orgullo de formar parte de los gobiernos de la Concertación que, en los últimos siete años, casi han duplicado las rentas promedio de los docentes. Éste es un hecho contundente.

Como Ministro, he participado en la negociación del acuerdo con el Colegio de Profesores para un nuevo reajuste de remuneraciones. Hemos diseñado y debatido en el Congreso un proyecto que profundiza el mejoramiento de las rentas ya iniciado. Acabamos de hacer ley de la República el reajuste de remuneraciones que eleva las rentas de los profesores, en 1996 y 1997, en casi un 6 por ciento anual por sobre el reajuste del sector público. Se elevan las rentas mínimas en forma tal que, en 1998, un docente que comience su carrera tendrá una remuneración equivalente a la de todo profesional que ingresa a la Administración Pública. Esta ley permite también mejorar los programas de jubilación y eleva los ingresos por concepto de asignación de los docentes.

No quería escudarme en la debilidad jurídica de la acusación para

## DISCUSIÓN SALA

considerarla improcedente, porque deseaba entrar en las materias de fondo.

Así lo he hecho en lo relativo a la asignación de perfeccionamiento y al compromiso efectivo del Gobierno con los profesores chilenos.

Tal vez la materia más trascendente -con la cual concluyo- es que el país y la sociedad, al terminar el siglo, han llegado a la sincera y profunda convicción de que el pilar fundamental sobre el cual se sostiene su futuro es la educación.

Todo el país, el Estado y la sociedad civil, el Gobierno y la Oposición, el Parlamento y el Poder Ejecutivo, los círculos académicos y empresariales, cada familia, siente que en la educación se está jugando la competitividad de nuestra economía, la igualdad de oportunidades para los más pobres, los valores personales y sociales que han de sustentar nuestro vivir en común. Desarrollo económico, integración social, cohesión cultural, eso es lo que nos estamos jugando.

La reforma educacional está en marcha.

Tanto la experiencia internacional como nuestra historia, demuestran que toda reforma educacional, por la enorme complejidad y diversidad de factores que envuelve, es gradual y lenta; sus resultados deben medirse a largo plazo y su éxito depende de que el esfuerzo se sostenga en el tiempo. Es una tarea delicada y difícil, que requiere de esfuerzo y compromiso compartido; una tarea trascendente, que requiere mirar hacia un futuro, más allá de nosotros mismos.

Cambiarán gobiernos, ministros y parlamentarios, y lo que debe quedar de cada uno de nosotros, es una educación que nos haga más prósperos, más justos y más humanos.

La reforma educacional es tarea de todos y, por ello, debe ser discutida, criticada y mejorada; pero, por lo mismo, hay que cuidarla de la inmediatez de la contingencia política.

Hemos estado dispuestos a construir los acuerdos necesarios y estamos abiertos a la crítica, pero tememos al uso de la educación como fuente para otros fines; necesitamos cuidar de este esfuerzo que estamos haciendo como país. Por eso, quiero recordar las palabras de quien fuera colega ustedes y que hace más de un siglo, llamó a la educación "el pan de la inteligencia".

Como miembro de esta Cámara, Miguel Luis Amunátegui fue un convencido defensor de las prerrogativas parlamentarias y de su poder fiscalizador. Fue también profesor, y uno de mis más brillantes antecesores. Como diputado y no como Ministro de Educación, en 1883, dijo ante esta Cámara: En materia de instrucción, cada día que pasa sin utilizarse, es una pérdida irreparable.

No olviden, honorables colegas, que la grandeza de Chile está basada en la instrucción, y éste es el servicio que debemos a nuestros hombres de Estado, desde nuestra independencia. Conviene, pues, que marchemos adelante en el camino que nos está trazado.

He dicho.

*-Aplausos.*

## DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, en reunión de comités hemos acordado terminar la discusión con dos intervenciones: una, en representación del voto de minoría de la Comisión, y otra, del voto de mayoría, cuyo representante deberán elegir los diputados que formaron parte de la referida Comisión y, después, votar.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, cuestión de Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Para referirse a una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, considero absolutamente improcedente el acuerdo adoptado por los Comités. Entiendo que se tomó pocos minutos antes de que su Señoría lo diera a conocer; sin embargo, ayer existía un acuerdo distinto sobre cómo se abordaría esta discusión.

Me parece difícil entender que, respecto de esta acusación no podamos intervenir aquellos que participamos -por sorteo de la Sala- en la Comisión encargada de analizar sus antecedentes jurídicos o políticos, y con este nuevo acuerdo -que no comprendo por qué mi Comité suscribió-, no se permite la posibilidad de entregar algunos minutos para dar una opinión.

Entiendo que esta acusación no ha tenido una gran acogida, ni siquiera en la opinión pública, pero eso no significa que no debamos enfrentarla como corresponde.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, informo a sus Señorías que existe una disposición de la ley orgánica constitucional sobre la materia que regla el procedimiento, y a la letra, dice: "Si el informe de la comisión recomendará rechazar la acusación -que es el caso-, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche". Es una disposición de ley orgánica constitucional que no podemos variar.

Es un procedimiento distinto al que se ha generado en acusaciones constitucionales anteriores, en las cuales se ha planteado la cuestión previa, por lo que los términos del debate han sido diferentes de acuerdo con lo que la misma ley prescribe. Por eso, en la reunión de comités hemos buscado, sobre la base de poder fundar el voto, generar esta excepcionalidad que recién acordamos.

No tiene mucho sentido que discutamos y alarguemos esto, porque no es tema de interpretación reglamentaria, sino un acuerdo unánime de los comités.

La señora **AYLWIN** (doña Mariana).- Señor Presidente, cuestión de Reglamento.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la Diputada señora Aylwin y después, se aplicará el procedimiento acordado.

La señora **AYLWIN** (doña Mariana).- Señor Presidente, si vamos a proceder de manera distinta a la establecida en el Reglamento, hagámoslo abriendo el debate. No creo que sea bueno que intervengan sólo dos personas. Los reglamentos no pueden abrirse, y si se abren, a mi juicio, debe darse a todos el derecho a manifestar su opinión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Entiendo el alegato de los diputados, pero desgraciadamente lo acordado unánimemente anteayer, que fijó las reglas para esto, fue modificado por el acuerdo de los Comités, que es el ya indicado, y mi obligación es ponerlo en práctica.

El Diputado señor Correa intervendrá por el voto de minoría. Por el voto de mayoría, deben ponerse de acuerdo quienes participaron en la Comisión para que alguien los represente por diez minutos.

Tiene la palabra el Diputado señor Sergio Correa.

El señor **CORREA**.- Señor Presidente, deseo exponer las razones por las cuales, en mi opinión, es procedente la acusación constitucional interpuesta en contra del señor Ministro de Educación, por el incumplimiento de la obligación legal de pagar a los profesionales de la educación la asignación de perfeccionamiento en conformidad con la ley N° 19.070.

Previamente, quiero insistir en que me parece lamentable que se haya debido llegar a esta instancia para que se reconozca -y esperamos que se haga efectivo- un justo beneficio que constituye, además, un incentivo para mejorar la educación de nuestra juventud.

Más lamentable me parece la respuesta del señor Ministro de Educación a la acusación constitucional interpuesta en su contra. Si se analiza desde una perspectiva global, si se mira al gobierno en su conjunto, da la impresión de que el titular de Educación es una autoridad aislada, que no forma parte de un equipo en que las distintas carteras deben complementar su función y prestar cada una de ellas los medios humanos y materiales necesarios para la implementación de las políticas públicas.

Ruego al señor Ministro que preste atención a lo que estoy señalando.

Luego de la experiencia que han vivido los profesores, queda la impresión -como parlamentario- de que, en lo sucesivo, será necesario consignar expresamente en las iniciativas que se aprueben, la responsabilidad nominativa de cada uno de los señores ministros de Estado de cumplir con los preceptos legales. Ello, porque, al parecer, las autoridades entienden que basta con la dictación del reglamento respectivo para que quede cumplida la obligación consignada en los mandatos legales.

Es lamentable, además, constatar que la respuesta del señor Ministro de Educación deja en un incómoda posición al Presidente de la República, ya que la falta de coordinación y liderazgo gubernamental, deja en evidencia falencias

## DISCUSIÓN SALA

de coordinación que parecían superadas.

Sin perjuicio de estas consideraciones previas, quiero entrar al fondo de la acusación para referirme a los fundamentos que tuve en consideración para votarla favorablemente en la Comisión.

En primer término, resulta claro que la autoridad acusada -el señor Ministro de Educación- es, precisamente, de aquellas mencionadas en nuestra Carta Fundamental como susceptible de ser interpelada por esta vía. Asimismo, la razón esgrimida, vale decir, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, es aplicable en el caso que nos preocupa.

Por su parte, la acusación constitucional, fundada en el N° 2 del artículo 48, de la Constitución Política de la República, para su procedencia, requiere que el Ministro de Estado respectivo haya dejado de ejecutar leyes específicas que estaba en la obligación y posibilidad de ejecutar. Asimismo, que haya infringido la posibilidad de ejecutar las disposiciones constitucionales o legales que le imponen mandatos precisos, cuya infracción se haya materializado y acreditado objetivamente.

Tal como se señala en la acusación constitucional, la ley N° 19.070, en su artículo 47, dispone el establecimiento de una asignación de perfeccionamiento para los profesionales de la educación municipal. A su vez, el artículo 49 señala los porcentajes y tipo de cursos que permiten acceder a este beneficio. Por su parte, el decreto supremo de Educación N° 453, de 1991, reglamento de la ley N° 19.070, dispone que la asignación se pagará a partir del 1 de enero de 1993, de acuerdo con una o más tablas que deberá fijar dicho Ministerio.

La ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, impone a las autoridades y jefaturas ejercer el control jerárquico permanente y velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en el ámbito de sus atribuciones.

La respuesta del Ministro de Educación se funda en los siguientes argumentos que, en mi opinión, deben desecharse:

1° Que el concepto de ejecución de la ley se refiere sólo al ejercicio de la potestad reglamentaria. Ejecutar la ley significa, en su opinión, realizar todos los actos normativos tendientes a la viabilidad normativa, de modo que no es posible confundir ejecución de la norma con aplicación de ésta.

2° Que no es función del Ministro ni de un reglamento el acto de pagar.

3° Que tampoco ha existido la infracción de la ley, por cuanto no se dan respecto del acusado los requisitos de competencia e imperatividad en el cumplimiento de una potestad pública.

Por todas estas razones -concluye el Ministro de Educación-, él ha cumplido con las únicas obligaciones que le impone la ley, que son, en su opinión: dictar los reglamentos para ejecutar la ley y poner a disposición los fondos para el pago de la asignación.

Sin embargo, estas alegaciones no me parecen correctas por los siguientes motivos:

Es un error pretender que la ejecución de las leyes a que están obligados los ministros de Estado, consiste exclusiva y únicamente en la

## DISCUSIÓN SALA

dictación de los reglamentos que den viabilidad normativa a la ley. La ejecución de la ley, que es obligación constitucional expresa de los ministros de Estado, no se agota por la sola potestad reglamentaria. Efectivamente, una norma específica de inejecución de la ley consiste en la no dictación de los reglamentos, pero la obligación de ejecutar las normas legales es mucho más amplia que esto.

Así se desprende, por ejemplo, del Tratado de Derecho Administrativo del profesor Enrique Silva Cimma, que señala que la potestad reglamentaria del Presidente de la República, consagrada en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, permite el logro de dos fines, uno de los cuales es: "a) Proveer la ejecución de la ley." Nótese que el profesor Silva Cimma utiliza el calificativo de "proveer", vale decir, dar curso progresivo, permitir, pero no usa pura y simplemente el verbo "ejecutar". Ello, porque es obvio que la potestad reglamentaria es sólo uno de los mecanismos que permite que las leyes se ejecuten. Aceptar la tesis del Ministro llevaría al absurdo de que, dictado el reglamento, la ley se entiende ejecutada.

En seguida, el señor Ministro se limita a consignar que no es función suya ni del reglamento, el acto de pagar. Elude con ello que, siendo él la autoridad encargada de dictar el reglamento, está también en la obligación de verificar que la disposición sea cumplida dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus potestades.

Es claramente insuficiente la respuesta del acusado, que para exculparse debería haber acreditado, además, las medidas específicas que adoptó para asegurar el cumplimiento de la ley.

Es un hecho público, reconocido además por el propio Ministro de Educación, que la asignación de perfeccionamiento establecida en la ley N° 19.070 y sus reglamentos correspondientes, no se ha pagado hasta este momento a sus legítimos beneficiarios. Recae, en consecuencia, sobre el propio Ministro de Educación la carga de acreditar que ha hecho todo lo necesario para dar cumplimiento a estas normas, así como a las obligaciones generales que le impone la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta carga no puede entenderse cumplida y, por lo tanto, exculpado con la mera respuesta entregada, en el sentido que dictó el reglamento.

Tampoco resulta razonable la respuesta genérica y más bien vaga contenida en la contestación, de que las obligaciones consagradas en la ley N° 19.070 no son imperativas y que su cumplimiento no está en el ámbito de su competencia. Desde luego, a pesar de que el Ministro dice haber dispuesto los fondos, no entrega ninguna información precisa sobre el particular: no señala cuándo, cómo, ni qué montos puso a disposición. Menos aún explicita las razones del texto jurídico en virtud del cual rechaza su competencia para cumplirla y hacerla cumplir.

Por último, el Ministro ignora en esta parte que la acusación también se le dirige por infracción a la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyas obligaciones de supervigilancia y control le son plenamente aplicables.

## DISCUSIÓN SALA

Setenta mil profesores han visto amagado un legítimo derecho. Sabemos perfectamente que se rechazará la acusación constitucional, porque, una vez más, se demostrará que en la Concertación existe una lealtad política muy especial. Habríamos preferido que la unidad que hoy exhiben, igual como la que demostraron ayer para defender al Subsecretario de Carabineros de sus responsabilidades en el escándalo de Dipreca, existiera al interior del Gobierno, con el objeto de que el Ministro de Hacienda dispusiera rápidamente los recursos a fin de que el Ministro de Educación, con menos comisiones y más trabajo, determinara los beneficiarios, de manera que nada de esto hubiese ocurrido y la asignación de perfeccionamiento fuera una realidad para todos aquellos maestros que tanto la merecen y necesitan.

Al concluir el trabajo de la Comisión en que me correspondió participar, debo señalar dos cosas:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor diputado.

El señor **CORREA**.- Termino en dos segundos, señor Presidente.

1º Es posible que el Ministro de Educación no sea el único responsable de que no se haya pagado este derecho que la ley consagra. Es más, estoy cierto de que ello es así. La responsabilidad real y plena recae en la Concertación en su conjunto. Sin embargo, es el Ministro de Educación, por la Cartera que dirige, quien debe responder ante el país, ante los profesores y ante nuestra Corporación.

2º El Ministro de Educación no puede eludir la responsabilidad que se deriva de su falta de voluntad política para sacar adelante el pago de esta asignación.

Ésa es, tal vez, la principal responsabilidad del Ministro acusado. La evaluación política de la gestión de los ministros corresponde al Presidente de la República, pero más allá de eso está la evaluación de la opinión pública en general y de los profesores en particular. Estoy cierto de que ellos comparten este diagnóstico. Es muy pobre la respuesta cuando se dice que se cumple porque se dictan los reglamentos. Eso no es lo que el país espera del Gobierno, ni mucho menos lo que los profesores de Chile esperan del Ministro de Educación.

En mérito de todas las razones precedentes, considero que la acusación constitucional entablada en contra del Ministro de Educación es plenamente procedente y debe acogerse, por cuanto éste no ha justificado en los hechos ni en el derecho la debida y oportuna ejecución y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, cuya infracción se le imputa justificadamente, en mi concepto. Por ello, la voto a favor.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por diez minutos, el Diputado señor Juan Carlos Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, soy de los parlamentarios que,

## DISCUSIÓN SALA

por sorteo en la Sala, me correspondió analizar los antecedentes de esta acusación constitucional.

Se trata de una acusación que no logra ni siquiera la atención de quienes la presentaron; que al estar sostenida en fundamentos políticos electorales, de inmediato es percibida como tal por la opinión pública y no es recogida tampoco por la prensa. Sus fundamentos jurídicos, que fluyen de la argumentación que conocimos de parte de destacados profesores de nuestro país, termina en juicios que no son definitivos respecto de lo que podría conllevar como responsabilidad política del Ministro.

Desde el punto de vista jurídico, el análisis de los planteamientos efectuados en la Comisión nos permite concluir que existe una clara controversia. Como en otras oportunidades, en la Sala podría haber, por parte de colegas o de profesores de derecho constitucional, una defensa o alegato a favor de esta acusación, sin que de ella se derive ninguna conclusión contundente. De hecho, si se analiza la exposición del profesor Saenger, invitado a sugerencia de nuestros colegas, para sostener los fundamentos de la acusación, nadie puede deducir que llega a una conclusión clara y definitiva al respecto.

En consecuencia, la acusación no tiene fundamentos jurídicos claros.

También es injusta, porque se presenta en el momento en que el Ministerio de Educación se encuentra regularizando el reconocimiento de la asignación de perfeccionamiento para los años 1993 a 1995. El decreto supremo de Educación, de abril de 1997, que señala los procedimientos para determinarla, establece la constitución de comisiones comunales que realicen el reconocimiento de los cursos, tarea que antes era ejecutada por comisiones regionales. En consecuencia, estamos frente a un proceso que, sin duda, conllevará una respuesta satisfactoria a una demanda justa del profesorado chileno.

Es una acusación oportunista, porque para nadie es un misterio que se inscribe en una decisión política de un partido de Oposición, de plantear al país, con motivo de las próximas elecciones de diciembre, una serie de temas con los cuales intentan recabar la atención pública y, eventualmente, la de sectores que pudieran verse afectados por alguna política del Gobierno.

Sin embargo, es tan evidente el oportunismo, que ni siquiera cuentan con la adhesión de los afectados, porque el Colegio de Profesores, al ser convocado a la Comisión, clara y taxativamente señala, en un texto escrito -que no tiene sentido leer-, que no está por apoyar la acusación constitucional.

Varios señores diputados.- ¡Léalo!

El señor **PROKURIÇA**.- ¡Que diga la verdad!

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, yo escuché con tranquilidad las exposiciones de mis colegas. Pido que llame la atención al Diputado señor Prokuriça, pues no me permite intervenir.

La participación del Colegio de Profesores en la Comisión consta en un

## DISCUSIÓN SALA

documento que, me imagino, todos los señores diputados han tenido oportunidad de leer.

Es una acusación que tiene el doble estándar de nuestros colegas de la Oposición, que durante muchos años no fueron capaces de hacerse cargo de la tremenda deuda que existía con los profesores chilenos, la cual, como ha señalado el Ministro, fue asumida por el Gobierno de la Concertación. Se trata de una deuda histórica, que desde 1967 hasta 1992 no fue recogida por quienes ahora alegan que existe demora en el pago de la asignación de los últimos años.

Obviamente, para nosotros no existen fundamentos para esta acusación.

*-Hablan varios señores diputados a la vez.*

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Votemos, señor Presidente.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, pido que aplique el Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Restan cinco minutos del tiempo de su Señoría.

Ruego a los señores diputados guardar silencio.

Puede continuar Diputado señor Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, con su venia, le concedo una interrupción, al Diputado señor Valenzuela.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Con la venia de su Señoría, tiene la palabra el Diputado señor Valenzuela.

Varios señores diputados.- No corresponde.

El señor **RODRÍGUEZ**.- Pido la palabra.

El señor **GALILEA**.- Reglamento, señor Presidente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, hemos buscado un procedimiento que nos permita avanzar en esta materia.

De acuerdo con lo que dispone el reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Valenzuela, hasta por dos minutos.

El señor **VALENZUELA**.- Señor Presidente, soy de aquellos parlamentarios de la Concertación que hemos estado en contra de ella cuando tuvimos que defender, por ejemplo, la estabilidad laboral o la asignación de los profesores; pero los colegas que levantan la mano están inhabilitados históricamente para presentar una acusación constitucional.

Desde 1967 a 1981, se pagó esta asignación y con creces, no sobre el sueldo base, sino respecto del total de la remuneración. Entonces, nada dijeron

## DISCUSIÓN SALA

muchos de los que han presentado esta acusación y que fueron alcaldes durante el gobierno militar, época en que se suprimió este beneficio; permanecieron callados. No sé por qué hoy les ha nacido esta preocupación por los profesores.

Por eso, me parece que están inhabilitados históricamente para formular una acusación. Además, pienso que ha sido inoportuna, porque no se ha presentado la cuestión previa.

Si hubiera existido algún motivo legal o justo, debió haberse presentado la acusación en contra de los ministros que estaban en el cargo en el momento en que se dejó de pagar este beneficio, lo que se ha hecho hasta 1992. De 1993 a 1995, el pago está pendiente por mecanismos administrativos de responsabilidad del Ejecutivo; pero desde 1996 en adelante es de responsabilidad de los alcaldes, porque a los municipios les correspondía pagar la subvención.

Por existir inhabilidad histórica y por ser inoportuna e infundada, rechazamos la acusación constitucional.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Diputado señor Latorre por tres minutos.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, me voy a permitir agregar un antecedente.

Los colegas de Renovación Nacional que presentaron la acusación constitucional manifestaron, pública y reiteradamente, su oposición al Estatuto Docente. El propio ex presidente de ese partido, Diputado señor Allamand, señaló hace algún tiempo era un mal proyecto, pues perpetuaba un sistema equivocado de remuneraciones, que generaba efectos perversos y avanzaba precisamente en la dirección incorrecta. En consecuencia, se oponían a lo que ha significado el reconocimiento del perfeccionamiento del profesorado chileno.

Por lo tanto, es muy difícil entender que hoy pretendan que la Concertación, que ha defendido a los profesores chilenos, pueda acoger una acusación injusta, oportunista, improcedente y que se sustenta en un doble estándar, como consecuencia de desafíos electorales.

Cedo los minutos restantes al Diputado señor Ortiz, quien me ha solicitado una interrupción.

El señor **BAYO**.- No corresponde, porque el Reglamento dice que sólo puede hablar un señor diputado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, virtualmente no le queda tiempo y no podemos abusar de ese procedimiento. Puede terminar su intervención.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, lamento que no le haya concedido la interrupción al Diputado señor Ortiz.

## DISCUSIÓN SALA

Termino señalando que, por lo expuesto en forma breve y conscientes de que el país necesita responsabilidad y seriedad frente a las instituciones y no comportamientos oportunistas, como los señalados por parte de colegas de Renovación Nacional, rechazaremos categóricamente la acusación constitucional.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Antes de proceder a la votación, el señor Secretario dará a conocer los pareos.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La nómina de los pareos de los señores diputados es la siguiente: Víctor Jeame Barrueto con Carlos Vilches Guzmán, Nelson Ávila Contreras con Teodoro Ribera Neumann, Octavio Jara Wolf con Cristián Leay Morán, Aníbal Pérez Lobos con Víctor Pérez Varela.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la acusación constitucional presentada en contra del Ministro de Educación, señor José Pablo Arellano Marín.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 48 votos. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:*

Bayo, Caminondo, Cantero, Cardemil, Correa, Errázuriz, Espina, Fantuzzi, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Martínez (don Rosauero), Pérez (don Ramón), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Rodríguez, Solís, Taladriz, Tohá, Urrutia (don Raúl), Vargas y Vega.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:*

Acuña, Allende (doña Isabel), Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, Dupré, Elgueta, Encina, Estévez, Fuentealba, Gajardo, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Latorre, León, Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Reyes, Rocha, Sabag, Salas, Seguel, Silva, Soria, Sota, Tuma, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

*-Se abstuvieron los Diputados señores: Elizalde y Venegas.*

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ha terminado el Orden del Día.